

 MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES	GESTIÓN FINANCIERA	CÓDIGO	GEF-TIC-MA-010	
	MANUAL DE COBRO PERSUASIVO Y COACTIVO.	VERSIÓN	2	
		Clasificación de la Información	Pública	

TABLA DE CONTENIDO

- [1. OBJETIVO](#)
- [2. ALCANCE](#)
- [3. DEFINICIONES](#)
- [4. NORMATIVIDAD](#)
- [5. DOCUMENTOS ASOCIADOS](#)
- [6. DESARROLLO](#)

1. OBJETIVO

Establecer el reglamento interno del recaudo de las obligaciones a favor del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y/o del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, conforme lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 1066 de 2006 "por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones", reglamentada por el Decreto 4473 de 2006.

2. ALCANCE

Inicia con el Cobro Persuasivo de las obligaciones causadas a favor del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y/o del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en el que se incluye la expedición de estados de cuenta, formularios únicos de recaudo, suscripción de facilidades de pago en etapa de cobro persuasivo, continua con la conformación y entrega de título ejecutivo a la Coordinación del GIT de Cobro Coactivo y finaliza con el Oficio de terminación de gestiones de cobro o la emisión del Auto de terminación del procedimiento de cobro por parte del Grupo Interno de Trabajo de Cobro Coactivo.

3. DEFINICIONES

- 3.1. AUTOLIQUIDACIONES:** Es la obligación formal a cargo de los operadores de servicios postales, proveedores de redes y/o servicios de telecomunicaciones, concesionarios de Radiodifusión Sonora, titulares del permiso para el uso del espectro radioeléctrico y proveedores de capacidad satelital de calcular el importe a pagar por concepto de contraprestaciones y derechos a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones derivados de la habilitación, licencia de concesión, permiso para el uso del espectro radioeléctrico.
- 3.2. CARTERA.:** Son valores que corresponden a derechos de cobro reales del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, originados en desarrollo de sus funciones y cometido estatal.
- 3.3. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO:** Es la etapa procesal en la cual la entidad ejecutora utiliza los medios coercitivos para satisfacer las obligaciones exigibles a su favor, una vez agotada la etapa persuasiva, siempre y cuando el título reúna los requisitos para ser exigido coactivamente
- 3.4. COBRO PERSUASIVO.:** Son las acciones de cobro tendientes a obtener el pago voluntario de las obligaciones vencidas a cargo del deudor, su principal objetivo es la recuperación de la cartera, incluyendo los factores que la componen (capital, intereses y/o multas) o la suscripción de una facilidad de pago
- 3.5. EMBARGO.:** Consiste en una medida cautelar o preventiva cuyo fin es limitar el dominio de los bienes pertenecientes al deudor, impidiendo el traspaso o gravamen de estos, para que una vez determinados e individualizados y precisado su valor mediante el avalúo, se proceda a su venta o adjudicación.
- 3.6. FACILIDAD DE PAGO.:** En un mecanismo de pago mediante la cual se permite al deudor en cualquier etapa de cobro cancelar por cuotas y/o ampliar el plazo concedido inicialmente para el pago de las obligaciones por concepto de las contraprestaciones y derechos a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
- 3.7. GARANTÍAS:** Una garantía es un mecanismo para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas por concepto de las contraprestaciones y derechos a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
- 3.8. COBRO COACTIVO:** Es la facultad de la administración de cobrar directamente las obligaciones o deudas a su favor representadas en títulos ejecutivos, sin que medie intervención judicial.
- 3.9. MANDAMIENTO DE PAGO.:** Es el acto administrativo procesal que consiste en la orden de pago que dicta el funcionario ejecutor para que el ejecutado pague la suma líquida de dinero adeudada contenida en el título ejecutivo, junto con los intereses desde cuando se hicieron exigibles hasta la extinción de la obligación.
- 3.10. MEDIDA CAUTELAR:** Es un instrumento con el cual el ordenamiento jurídico protege de manera provisional los bienes, de los perjuicios que puedan ocasionarse con el proceso o la efectividad del crédito perseguido.
- 3.11. NOTIFICACIÓN.:** Es un Acto material de comunicación mediante el cual se ponen en conocimiento del interesado, las decisiones que profiere la Administración en cumplimiento del principio de publicidad para que aquel pueda ejercer su derecho de defensa.
- 3.12. TÍTULO EJECUTIVO:** Es un documento que contiene una obligación expresa, clara y exigible a la cual la ley le atribuye la suficiencia necesaria para exigir el cumplimiento de la obligación que consta en él.
- 3.13. REMISIBILIDAD:** Facultad para suprimir los registros de las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes y de las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro no cuenten con respaldo alguno, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco años.

4. NORMATIVIDAD

La relacionada en la Matriz Identificación de Requisitos Legales y de Otra Índole (MIG-TIC-DI-023) para el Manual de Cobro Persuasivo y Coactivo (GEF-TIC-MA-010), publicada en SiMIG.

5. DOCUMENTOS ASOCIADOS

- [Manual Política de Cartera](#)
- [Cobro Persuasivo de Obligaciones](#)
- [Expedición de Estados de Cuenta y/o Verificación de Obligaciones.](#)
- [Facilidades de Pago, Seguimiento e Incumplimiento](#)
- [Declaratoria Deudor](#)

- [Recurso de Reposición](#)
- [Cobro Coactivo de Obligaciones](#)
- [Remisión de Documentos Financieros para Inicio de Cobro Coactivo de Obligaciones](#)
- [Revisión de Autoliquidación de Derechos por Uso del Espectro](#)
- [Solicitud facilidad de pago](#)
- [Formato Único de Devolución](#)
- [Reporte en el Boletín de Deudores Morosos del Estado](#)
- [Instructivo de Medidas Cautelares dentro del Procedimiento de Cobro Coactivo](#)
- [Matriz Identificación de Requisitos Legales y de Otra índole](#)

6. DESARROLLO

6.1 ETAPA DE COBRO PERSUASIVO

6.1.1 Cobro Persuasivo.

El Grupo Interno de Trabajo de Cartera enviará comunicación de invitación al pago voluntario en el cual se señalarán las obligaciones pendientes de pago a favor del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, por concepto de contraprestaciones, liquidaciones oficiales del servicio de televisión y multas, entre otras, remitidas por la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control, la Agencia Nacional del Espectro, Comisión de Regulación de Comunicaciones y/o cualquier otra dependencia de la entidad, señalándole un plazo de diez (10) días contados a partir del envío para que acredite el pago de estas o solicite una facilidad de pago, a la cual se anexa el estado de cuenta y el Formulario Único de Recaudo (FUR) respectivo cuando haya lugar.

6.1.2 Estado de Cuenta.

Este documento informativo contiene la situación financiera de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, concesionarios y/o licenciatarios de radiodifusión sonora u operadores postales, respecto de las obligaciones a favor del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, así:

- Identificación plena del deudor (Razón social, Nit)
- Acto administrativo que otorga vigencia
- Clase de servicio y número del código del expediente asignado.
- Liquidaciones – Facilidad de Pago: Número, periodo, vencimiento, mora, valor capital, valor intereses, valor sanción e indexación. Autoliquidaciones: Valor del capital y de los intereses moratorios a que haya lugar y sanción
- Valores determinados por el Ministerio/Fondo Único de TIC: Valor de las contraprestaciones que se encuentren pendientes de pago.
- Resolución Sanción: Valor de las multas que se encuentren pendientes de pago.
- Cuentas de Orden: Valor de aquellas obligaciones que se encuentren en cuentas de orden.
- Total de Obligaciones: Total de las obligaciones a cargo del deudor.
- Observaciones: Estado de obligaciones y sados a favor.

6.1.3 Formulario Único de Recaudo.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones estableció este documento físico o digital para facilitar los trámites de autoliquidación y el pago oportuno de las contraprestaciones.

6.1.4 Terminación de la Etapa de Cobro Persuasivo.

Por cancelación de la obligación o declaración de incumplimiento de la facilidad de pago y cuando el deudor no acredite el pago en esta etapa de cobro.

6.1.5 Conformación del Título Ejecutivo.

6.1.5.1 Título Ejecutivo simple.

La obligación consta en un acto administrativo de manera clara, expresa y exigible, que para el caso particular se origina a partir de la determinación de contraprestaciones a cargo del GIT de Cartera y las multas impuestas por la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control, Agencia Nacional del Espectro. (ANE) y Comisión de Regulación de Telecomunicaciones (CRC), a favor del Ministerio/Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones, cuya remisión se hará de la siguiente manera:

- Acto administrativo de determinación o de imposición de multa.
- Constancia de notificación.
- Constancia de Firmeza.
- Cobro Persuasivo.
- Estado de cuenta.
- FUR.
- Nota débito.

Para el caso de las multas impuestas por la Subdirección de Investigaciones Administrativas de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control, el GIT de Cartera inicia la creación del título ejecutivo con los documentos financieros para que el área competente remita al GIT de Cobro Coactivo.

6.1.5.2 Título Ejecutivo complejo.

Se conforma por varios documentos que en conjunto evidencian la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Para el caso concreto se entenderá por título ejecutivo complejo las obligaciones derivadas de autoliquidaciones presentadas sin pago, liquidaciones oficiales del servicio de televisión o nota debito derivadas del otorgamiento, prórroga, modificación y/o formalización de concesiones, habilitaciones, licencias, permisos y cualquier otra deuda a favor de la entidad, se conformará por la Subdirección para la Industria de Comunicaciones, Subdirección de Radiodifusión Sonora, Subdirección de Asuntos postales así:

- Cobro persuasivo.
- Estado de Cuenta.
- Formato Único de Recaudo (FUR).
- Nota débito cuando haya lugar.
- Copia de los contratos o actos administrativos mediante los cuales se otorga, prórroga, modifica y/o formaliza la concesión, licencia, permiso o habilitación.
- Copia de los actos administrativos que resuelvan los recursos interpuestos contra los actos mencionados en el inciso anterior.
- Constancia de notificación.

- Constancia de Firmeza.
- La(s) liquidaciones oficiales o autoliquidaciones sin pago.

El GIT de Cartera inicia la creación del título ejecutivo con los documentos financieros para que el área competente remita al GIT de Cobro Coactivo el expediente.

6.1.5.3 Entrega de Títulos Ejecutivos a la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Cobro Coactivo

Una vez conformado el título ejecutivo simple o complejo de obligaciones por concepto de contraprestaciones a cargo del GIT de Cartera; las multas impuestas por la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control, Agencia Nacional del Espectro. (ANE) y Comisión de Regulación de Telecomunicaciones (CRC); derechos a favor del Ministerio/Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones; y el incumplimiento de una facilidad de pago en firme, se remitirá a la Coordinación del GIT de Coactivo por parte del área que conformó el título para lo de su competencia.

6.2 ETAPA COACTIVA

6.2.1 Reparto de los trámites

La recepción y asignación de los trámites está a cargo del funcionario asignado de acuerdo con las directrices de la Coordinación del GIT de Cobro Coactivo y el reparto de estos a través del aplicativo de la Entidad se hará directamente por la Coordinación o por quien esta delegue.

6.2.2 Conformación de Expediente

Una vez verificados los documentos constitutivos del título ejecutivo y que cumpla los requisitos de ser claro, expreso y exigible, el funcionario asignado procederá a conformar el expediente. Dichos documentos deberán ser presentados a la Coordinación del GIT de Cobro Coactivo de acuerdo con el orden establecido en la Hoja de control de cobro coactivo, en orden cronológico y ascendente, de manera que los nuevos documentos que lleguen puedan ser anexados y organizados consecutivamente.

6.2.2.1 Reparto de Expedientes en Sede Coactiva

Cumplido el trámite anterior, se procederá al reparto a los funcionarios encargados del cobro coactivo, constituyendo una hoja de control con su copia para el archivo, la cual debe contener el siguiente orden:

1. Dependencia.
2. Nombre del Deudor.
3. Número del Expediente.
4. Oficio remisario del área de la carpeta con documentos de título.
5. Comunicación devolución documentos (si aplica).
6. Oficio de subsanación de documentos (si aplica).
7. Auto de avoque del proceso
8. Auto de mandamiento de pago.
9. Oficio citación o autorización para notificación de mandamiento de pago (personal, correo, aviso) con prueba de entrega.
10. Devolución de la citación de aviso (si aplica)
11. Notificación (personal, correo electrónico previa autorización) (si aplica)
12. Notificación mandamiento de pago (por correo certificado y/o aviso) con prueba de entrega (si aplica).
13. Devolución de la notificación de mandamiento (si aplica).

Dichos documentos se registrarán para evitar la pérdida o ingreso indebido de documentos.

6.2.3 Control y custodia de Expedientes

Para efectos de lograr un control eficaz y adecuado de los expedientes que contengan las obligaciones de naturaleza coactiva a cargo del deudor, el Ministerio/Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones designará al GIT de Grupos de Interés y Gestión Documental para la custodia y guarda de los expedientes, siguiendo las normas archivísticas vigentes.

Los expedientes de procedimientos administrativos coactivos que reposan en el GIT de Cobro Coactivo, solo podrán ser examinados por el deudor o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el deudor. (Artículo 849-4 E.T.).

6.3 ASPECTOS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO

6.3.1 Naturaleza del proceso, las actuaciones y el carácter de los funcionarios

El procedimiento de cobro coactivo adelantado por el GIT de Cobro Coactivo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones es de naturaleza netamente administrativa y no judicial; por consiguiente, las decisiones que se toman dentro del mismo tienen el carácter de actos administrativos, de trámite o definitivo.

Por ser el procedimiento netamente administrativo, los funcionarios asignados deben brindar impulso al mismo y no tienen investidura jurisdiccional, sino que son funcionarios administrativos, sujetos a la acción disciplinaria por omisión o retardo en el cumplimiento de sus funciones.

6.3.2 Vencimiento del plazo

Agotada la etapa persuasiva y cumplidos los ciento veinte (120) días después del vencimiento del plazo para el pago de la contraprestación, derechos y obligaciones a favor del MINTIC o FUTIC, en los que deben considerarse incluidos los diez (10) días inicialmente concedidos, sin que el deudor haya acreditado el pago o haya suscrito una facilidad de pago o a partir del incumplimiento de tres (3) cuotas vencidas de dicha facilidad, la Coordinación correspondiente remitirá al GIT de Coactivo copia legible de los documentos necesarios para proceder al cobro del título ejecutivo .

6.3.3 Iniciación e impulso del procedimiento

Corresponde al funcionario asignado por parte de la Coordinación del GIT de Coactivo, de oficio, la iniciación e impulso del procedimiento, con base en los documentos que reciba y que constituyan título ejecutivo. Además, en este procedimiento no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la actuación administrativa (Art. 829-1 E.T).

6.3.4 Actuación y Representación del Deudor

- Persona jurídica. Puede intervenir dentro del proceso coactivo por intermedio de su Representante Legal, debidamente acreditado, o por intermedio de

apoderado judicial, quien debe ser abogado inscrito, legalmente facultado. Puede intervenir dentro del proceso coactivo por intermedio de su Representante Legal, debidamente acreditado, o por intermedio de apoderado judicial, quien debe ser abogado inscrito, legalmente facultado.

- Persona natural. Puede intervenir personalmente, o por intermedio de apoderado judicial, quien igualmente debe ser abogado inscrito, legalmente facultado.

Dentro de los procesos de cobro coactivo, no se contempla la representación del deudor a través de Curador ad litem, teniendo en cuenta lo consagrado en los artículos 555,565 y 826 del Estatuto Tributario.

6.3.5 Investigación de bienes

Comprende las gestiones adelantadas por el GIT de Cobro Coactivo, para efectos de determinar la existencia de cuentas bancarias o bienes en cabeza del deudor.

6.3.6 Medidas cautelares o preventivas

Las medidas cautelares son actuaciones procesales que tienen como finalidad garantizar la conservación de los bienes, asegurar o prevenir los perjuicios que puedan ocasionarse con el procedimiento o la efectividad del crédito perseguido.

6.3.6.1 Objetivo de las medidas cautelares

Las medidas cautelares tienen como finalidad la extracción comercial de los bienes del deudor, con el objeto de proceder a garantizar la obligación por él contraída con la venta o adjudicación, una vez determinados e individualizados y precisado su valor mediante avalúo, facultad consagrada en los artículos 593 y siguientes del Código General del Proceso, en los cuales se establece que salvo las excepciones relativas a bienes inembargables, los acreedores podrán exigir que sean vendidos todos los bienes del deudor hasta la concurrencia de sus créditos, incluidos los intereses y las costas, para que con su producto sea satisfecho íntegramente el crédito si fuere posible.

Previo o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario asignado podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes que haya comprobado sean de propiedad del deudor, medida que será decretada por medio de Acto Administrativo y será comunicada mediante oficio de embargo a las oficinas pertinentes para que procedan a registrar la medida y extraer los bienes del comercio. Esta se cumplirá inmediatamente antes de la notificación al deudor de conformidad a lo señalado en el artículo 298 del C.G.P.

Dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo y respecto del deudor, son procedentes las medidas preventivas de embargo, secuestro y caución para levantar embargos o secuestros (Art. 837 del E.T).

6.3.6.2 Medidas cautelares previas

Se encuentra establecido en el artículo 837 del Estatuto Tributario, son las que se realizan previa o simultáneamente a la notificación al deudor del auto que libró mandamiento ejecutivo, lo que buscan es evitar la insolvencia del deudor cuando este tenga conocimiento del inicio de la respectiva acción coactiva, esto quiere decir que tienen carácter de previas para con su ejecución extraer del comercio los bienes del obligado antes de su posible insolvencia.

6.3.6.3 Medidas cautelares dentro del procedimiento

Son aquellas que se pueden adoptar en cualquier momento del procedimiento, después de notificado el mandamiento de pago. La anterior diferenciación está contemplada en el parágrafo del artículo 836 y en el artículo 837 del Estatuto Tributario.

6.3.6.4 Embargo

Es el acto procesal mediante el cual se busca inmovilizar comercial y jurídicamente el bien que es propiedad del deudor, con el fin de que quede fuera del comercio (artículo 593 del C.G.P), e impedir toda negociación o acto jurídico sobre dicho bien. En estas condiciones, del bien sólo podrá disponer el Estado por medio de la Coordinación, quien autoriza la venta o adjudicación a terceros o su restitución jurídica a su legítimo propietario.

La forma como se perfecciona es diferente según se trate de bienes para cuya tradición o modo de adquirir el dominio, la ley exija alguna solemnidad. En el caso de los bienes cuyo dominio se transfiere con la solemnidad del registro, el embargo se consuma con la inscripción de la providencia que lo decreta; en relación con los bienes no sujetos a registro ni a otras solemnidades, el embargo se consuma con el secuestro.

En términos generales, para efectuar el embargo de bienes es indispensable que se determine el derecho del deudor sobre el bien o bienes a embargar y el monto del respectivo embargo. Los derechos sobre los bienes deben verificarse y el embargo ordenarse, según las solemnidades que, para ejercer el derecho de dominio, exija la ley respecto de los bienes en particular.

6.3.6.4.1 Formas de perfeccionamiento del embargo

Según el artículo 593 del Código General del Proceso, el embargo judicial se perfecciona según se trate de bienes para cuya tradición o modo de adquirir el dominio, la ley requiere cierta solemnidad, así:

- Por inscripción

Para bienes sujetos a registro, el embargo se perfecciona con la inscripción de la orden de embargo en el Registro Público donde por ley deba estar inscrito o registrado el bien. Así, por ejemplo, cuando se trate de bienes inmuebles o derechos reales sobre los mismos, el embargo se registrará en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

En el caso de aeronaves, la inscripción se efectuará en la capitania de puerto donde se encuentra matriculada la nave, o por el asentamiento en el libro de registro de aeronaves de la Oficina de Registro Aeronáutico Nacional.

Cuando se trate de vehículos automotores, el embargo se perfeccionará con la inscripción de la parte pertinente del acto administrativo que lo decreta, y su respectiva aprehensión. La inscripción del embargo se hará ante el Sistema Integrado de Movilidad - SIM o en la Oficina de Tránsito, o ante la autoridad competente para realizar dicha inscripción de embargo, de la ciudad en donde se encuentra matriculado el vehículo. Recibida la respuesta donde conste la anotación, se librára oficio a la DIJIN, indicando si es posible, la dirección donde pueda encontrarse el vehículo para su secuestro.

- Por secuestro o aprehensión material

Aplica a todos aquellos bienes muebles no sujetos a registro, incluidas las acciones, títulos y efectos públicos al portador y efectos negociables nominativos a la orden o al portador. Es necesario decretar su embargo y secuestro coetáneamente, por cuanto su embargo, salvo los casos de los muebles ya estudiados que son objeto de registro, sólo se perfecciona en el momento que la cosa mueble ha sido aprehendida y practicado el respectivo secuestro.

- Inembargabilidad

Por regla general todos los bienes e ingresos son embargables, pero en algunos casos específicos la ley ha prohibido el embargo en razón a la naturaleza de los bienes o de las personas naturales poseedoras de los mismos o por su finalidad y uso. Al respecto, es de tener en cuenta lo establecido por el artículo 594 del Código General del Proceso, además de la normatividad específica sobre el particular.

6.3.6.4.2 Límite del embargo

Con el fin de evitar un perjuicio injustificado al ejecutado, los embargos y secuestros deberán estar limitados a lo necesario. Para el procedimiento administrativo de cobro coactivo, el límite máximo está previsto en el artículo 838 del Estatuto Tributario y no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses.

Tratándose de un bien que no se pueda dividir sin sufrir menoscabo o disminuir gravemente su valor o utilidad, deberá ordenarse su embargo aun cuando su valor supere el límite antes anotado.

Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por el funcionario asignado dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo que este adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el ejecutado (artículo 837-1 E.T. y artículo 9 de la Ley 1066 de 2006).

En el caso de procedimientos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

6.3.6.4.3 Reducción de embargos

Una vez esté en firme el avalúo de los bienes y su valor excediere del doble de lo adeudo más sus intereses, el funcionario asignado deberá reducir el embargo de oficio o a solicitud del interesado, pero tratándose de dinero o de bienes que no necesitan avalúo como aquellos que se cotizan en la bolsa, basta la certificación de su cotización actual o del valor predeterminado. Esta reducción deberá decretarse antes de que se decida el remate de bienes y no procederá la reducción de embargo respecto de bienes cuyo remanente se encuentre embargado.

6.3.6.4.4 Modos de efectuar embargo

Cuando se proceda a dictar una medida cautelar previa o dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo, debe expedirse un acto administrativo.

Tratándose de embargo previo, en la parte considerativa debe expresarse por lo menos la renuencia del deudor, la obligación u obligaciones por las cuales se procede, enunciando los títulos ejecutivos, conceptos, períodos gravables y el valor. Si el embargo se ordena dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo, no será necesaria tal enunciación, sino que se hará remisión al mandamiento de pago. En la parte resolutoria del acto administrativo que decreta la medida, se debe identificar claramente el bien, y ordenar el envío de las comunicaciones pertinentes a las entidades que deban inscribirla y dar cumplimiento a lo ordenado.

El trámite para seguir para efectos del embargo de bienes sujetos a registro, saldos bancarios y prelación de embargos, está señalado en los artículos 839-1 del Estatuto Tributario y 593 del C.G.P.

- Embargo de inmuebles

Aplicando los artículos 593 del C.G.P y 839 del E.T., una vez establecida la propiedad del inmueble en cabeza del deudor mediante el certificado de libertad y tradición, expedido por el respectivo Registrador de Instrumentos Públicos de la Jurisdicción en la que se encuentra el bien, el funcionario asignado ordenará su embargo mediante acto administrativo que deberá contener las características del inmueble, ubicación, número de matrícula inmobiliaria y demás características que lo identifican.

Expedido el acto administrativo, se procederá a comunicarlo mediante oficio a la oficina de registro de instrumentos públicos para su inscripción, remitiendo copia de este y solicitando que, una vez inscrito el embargo, el registrador así lo informe al funcionario asignado y remita certificado de libertad y tradición donde conste su inscripción.

- Embargo de vehículos automotores

El artículo 2º de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito, dispone:

“Registro terrestre automotor: Es el conjunto de datos necesarios para determinar la propiedad, características y situación jurídica de los vehículos automotores terrestres. En él se inscribirá todo acto, o contrato providencia judicial, administrativa o arbitral, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real, principal o accesorio sobre vehículos automotores terrestres para que surtan efectos ante las autoridades y ante terceros”.

Para efectos del embargo y secuestro de vehículos automotores, es necesario que se obtenga por parte del funcionario asignado el certificado de la respectiva oficina de tránsito del lugar en que se encuentre matriculado el vehículo a embargar con el fin de determinar la propiedad de este. Con fundamento en este certificado, el funcionario asignado dictará el correspondiente acto administrativo en el que se enunciarán las características, tales como: clase, marca, modelo, tipo, color, placas; se ordenará, además, librar los oficios a la respectiva oficina de tránsito para su inscripción en el registro terrestre automotor y la orden de enviar copia del acto administrativo de embargo, tal como lo prevé el artículo 839 del E.T.

Recibida la respuesta donde conste la anotación, se libraré oficio a la DIJIN, indicando, si es posible, la dirección donde pueda encontrarse el vehículo para su secuestro.

- Embargo de naves y aeronaves

La propiedad de naves y aeronaves se encuentra sujeta a registro conforme al artículo 1908 del Código de Comercio, por lo que su propiedad se establece mediante el correspondiente certificado de matrícula, expedido por el capitán de puerto respectivo, si se trata de naves, o en la Oficina de Registro Aeronáutico si se trata de aeronaves.

Decretado el embargo se comunicará mediante oficio a la oficina respectiva, para que se lleve a cabo su inscripción; al comunicado se anexará copia del acto administrativo que lo ordenó, que debe además contener las características del bien embargado.

Es importante precisar que, cuando el crédito no goce de privilegio marítimo o no corresponda a crédito hipotecario, la nave o aeronave solo se podrá embargar mientras se halle en el puerto de su matrícula.

- Embargo del interés de un socio en sociedades

La cuota parte de interés que una persona posea en una sociedad, conforme al certificado de la Cámara de Comercio, puede ser embargada.

Este embargo se comunicará mediante oficio a la Cámara de Comercio del lugar donde tenga el domicilio principal la sociedad, anexándole copia del acto administrativo que decreta el embargo, tal como lo prevé el artículo 593 del C.G.P., con el fin de que sea inscrito en el libro correspondiente; a partir de ese momento la Cámara de Comercio debe abstenerse de registrar cualquier transferencia, gravamen o reforma que implique la exclusión del socio demandado o la disminución de sus derechos en

ella. Este embargo se extiende a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan.

Para el perfeccionamiento de la medida, se requiere la comunicación mediante oficio al representante legal de la sociedad en el que se le informará que todos los pagos a favor del socio, que se encuentren cobijados por la medida, deberán realizarse a favor del Ministerio /Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la cuenta depósitos judiciales.

- Embargo de acciones, bonos, certificados, títulos valores y similares (art. 593 C.G.P. numeral 6 y arts. 414 y 415 del C de Co.)

El embargo de acciones, bonos, certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares, efectos públicos nominativos, se debe comunicar al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa para que realice le respectiva inscripción en el libro de registro de acciones; en caso de títulos a la orden y al portador, se perfeccionará con la entrega de este al secuestre.

El representante legal, administrador o liquidador de la empresa, está obligado a dar cuenta a la Coordinación del GIT de Cobro Coactivo del cumplimiento de la medida, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del oficio, so pena de responder solidariamente con el deudor.

Estos embargos se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, los que se consignarán oportunamente por la persona a quien se comunicó la medida, a órdenes de Ministerio/Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la respectiva cuenta de depósitos judiciales.

- Embargo de bienes muebles no sujetos a registro.

Tratándose de bienes muebles, salvo en los casos específicos planteados, es necesario decretar su embargo y secuestro coetáneamente, por cuanto su embargo sólo se perfecciona en el momento que la cosa mueble es aprehendida y secuestrada. (Art. 593 C.G.P. numeral 3).

- Embargo de créditos y otros derechos semejantes.

Se perfecciona con la notificación al deudor, mediante entrega del oficio en que se comunica el embargo, en el cual, además, se le advertirá que debe efectuar el pago a órdenes del Ministerio/Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en la cuenta de depósitos judiciales, una vez se haga exigible. En el oficio debe transcribirse, además, la parte pertinente del acto administrativo que ordena el embargo y se le prevendrá que informe por escrito al funcionario asignado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de este, sobre los siguientes hechos: si existe el crédito o derecho, fecha de exigibilidad, valor si fuere posible, si con anterioridad se le ha comunicado otro embargo, si se le notifica alguna cesión o su aceptación, indicando nombre del cesionario y la fecha.

En caso de que el deudor no consigne el dinero oportunamente, el funcionario asignado designará secuestre, quien podrá adelantar proceso judicial para tal efecto. Si la obligación era de dar bienes diferentes a dinero, necesariamente deberá efectuarse el nombramiento del secuestre y proceder a la realización de la diligencia. Este procedimiento es válido para decretar el embargo sobre rendimiento de patrimonios autónomos a favor de terceros deudores, de derechos generados en contratos de fiducia mercantil. (Art. 593 Numeral 4 del C.G.P.)

- Embargo de derechos que se reclaman en otro proceso

Los derechos o créditos que se tienen o persiguen en otro proceso pueden ser:

- El derecho de herencia;
- Los derechos litigiosos que en cualquier proceso tenga el ejecutado; y
- Los créditos que esté cobrando el ejecutado dentro de otro proceso ejecutivo.

El embargo se perfecciona comunicando la medida, mediante oficio, a la autoridad que conoce del otro proceso para que tome nota y el ejecutado no pueda ceder los derechos o créditos, enajenarlos ni renunciar a ellos mediante desistimiento. El embargo queda consumado en la fecha y hora en que el oficio haya sido entregado al respectivo despacho, que estará en obligación de poner a disposición del Ministerio /Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, los pagos que con ocasión del proceso llegaren a efectuarse.

- Embargo de salarios devengados

En el acto administrativo que decreta el embargo se ordenará la comunicación al empleador o pagador, para que retenga al empleado las cuotas pertinentes de los salarios devengados o por devengar, de acuerdo con la proporción determinada en la ley y que haga oportunamente las consignaciones en la cuenta de depósitos judiciales de este Ministerio. El empleador o pagador responderá solidariamente con el trabajador (deudor), en caso de no hacer los respectivos descuentos y consignaciones (Parágrafo del artículo 839 del Estatuto Tributario y Numeral 9 del artículo 593 del C.G.P.).

- Embargo de dinero en cuentas bancarias y entidades similares

En el acto administrativo que decreta el embargo se deberá señalar la suma a embargar, que no podrá exceder del doble de la obligación insoluta más sus intereses conforme lo dispone el artículo 838 del Estatuto Tributario.

El embargo deberá comprender no solamente las sumas de dinero que en el momento estén dispuestas a favor del deudor sino de las que se llegaren a depositar a cualquier título en la entidad de crédito.

El embargo se comunicará mediante oficio a la entidad respectiva advirtiéndole que deberá consignar las sumas retenidas en la cuenta de depósitos judiciales del Ministerio /Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, al día siguiente de la fecha en que se reciba la comunicación y deberá informar lo pertinente al funcionario asignado. (Art. 839-1 del E.T.).

El embargo se perfecciona en el momento en que se haga entrega a la entidad financiera del oficio comunicando la medida, de lo cual se dejará constancia, señalando fecha. (Artículos 593 del C.G.P. y 1387 del Código de Comercio).

La suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente del recibo de la comunicación en la cuenta de depósitos del Ministerio /Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Si el deudor no posee cuentas en la entidad financiera, ésta así deberá comunicarlo al GIT de Cobro Coactivo, dentro del mismo término.

Las entidades bancarias, crediticias, financieras y las demás personas y entidades a quienes se les comuniquen los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación. (Parágrafo 3 del artículo 839-1 del E.T)

NOTA. Cuando la orden de embargo se imparte a diferentes entidades financieras, es muy probable que se embarguen sumas superiores a las ordenadas en la ley, por lo cual, el funcionario asignado, de oficio, y con la finalidad de no perjudicar al ejecutado, ordenará el levantamiento de los embargos que excedan del límite legal.

- Embargo de derechos proindiviso

- Sobre bienes inmuebles: El embargo se perfecciona con la inscripción del acto administrativo que ordena el embargo de los respectivos derechos, en la oficina de registro de instrumentos públicos donde se encuentra matriculado el bien.

- Sobre bienes muebles: El embargo se perfecciona comunicándolo a los demás coparticipes, advirtiéndoles que en todo lo relacionado con estos bienes deben entenderse con el secuestro y que deben abstenerse de enajenarlos o gravarlos. El secuestro ocupará la posición que tiene el comunero sobre quien recae la medida.

- Embargo y secuestro de bienes del causante

Cuando se ejecuta por obligaciones del causante antes de liquidarse la sucesión, solo podrán embargarse y secuestrarse bienes de su propiedad. Cuando se ejecuta por obligaciones del causante, pero ya se ha liquidado la sucesión, deben perseguirse los bienes de los herederos que hayan aceptado la herencia y hasta por el monto que se les haya adjudicado, si la han aceptado con beneficio de inventario, previa vinculación al proceso administrativo coactivo, conforme lo establece el artículo 826 del Estatuto Tributario e igualmente con el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 1434 del Código Civil.

6.3.6.4.5 Concurrencia de embargos

La concurrencia de embargos es una situación procesal en la cual, sobre un mismo bien, recaen dos (2) o más embargos.

En su artículo 839 -1 el Estatuto Tributario establece que cuando se decreta el embargo de un bien mueble o inmueble y sobre él ya existiere otro embargo legalmente practicado, la oficina competente del respectivo registro, si fuere el caso, lo inscribirá y comunicará al GIT de Cobro Coactivo y a la Entidad que haya ordenado el embargo anterior. Debe tenerse en cuenta que, si el crédito que ordene el embargo anterior es de grado inferior al del MINTIC, el funcionario continuará con el proceso de cobro informando de ello al juez respectivo y, si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que origina el embargo anterior es de grado superior al del MINTIC, el funcionario se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la recuperación de la deuda con el remanente del remate del bien embargado en dicho proceso.

Si se trata de bienes no sujetos a registro, la diligencia de secuestro realizada con anterioridad es válida para el proceso coactivo y el proceso se adelantará en las mismas condiciones que en el caso de los bienes que sí estén sujetos a la solemnidad.

El artículo 465 del Código de General del Proceso establece que, al existir medidas cautelares decretadas sobre un mismo bien por diferentes jurisdicciones, habiéndose embargado previamente por un juez civil, éste lo llevará a remate y antes de proceder al pago de la obligación por la cual se inició el proceso, debe solicitar a las demás autoridades la liquidación definitiva y en firme de los demás créditos, con el fin de cancelar las acreencias respetando la prelación.

Esta norma es aplicable en el evento que en el proceso civil ya se haya decretado el remate de los bienes; la Entidad, atendiendo el principio de economía procesal, comunicará la liquidación del crédito para que la autoridad civil proceda de conformidad.

Cuando existan dos o más procesos administrativos coactivos contra un mismo deudor y uno de ellos se encuentre listo para remate o no se considere conveniente la acumulación, se podrán adelantar los procesos independientemente, embargando los remanentes que puedan resultar de las diligencias de remate a favor de los otros procesos, con el fin de garantizar la recuperación de las obligaciones de manera oportuna.

6.3.6.4.6 Aplicación de la medida cautelar debidamente constituida

Cuando se ha concretado la medida de embargo sobre cuentas y de la misma se constituyan títulos de depósito judicial, el funcionario asignado de cobro verificará si con el monto embargado satisface la deuda, con el fin de que proceda de manera inmediata a ordenar y oficiar el levantamiento de la medida cautelar practicada.

En el caso que obre demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa bien sea contra el acto administrativo que resuelve las excepciones y ordena seguir con la ejecución o la liquidación del crédito, o la que se haya interpuesto contra el título ejecutivo objeto de cobro coactivo, estos recursos no podrán ser aplicados a las deudas contenidas en la orden de pago o el acto administrativo que la determine, hasta cuando medie decisión definitiva por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa.

De lo contrario, debe proceder a la aplicación inmediata de los títulos de depósito judicial hasta el monto total de las obligaciones objeto de cobro a favor del Ministerio/Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Cuando se evidencie que dentro del expediente no existe demanda ante el contencioso administrativo ni contra el título objeto de cobro, ni contra el acto administrativo que resuelve las excepciones y ordena seguir adelante con la ejecución, el funcionario asignado deberá continuar con el proceso hasta el remate de bienes con el fin obtener el pago de las obligaciones objeto de cobro coactivo por esta vía.

De conformidad con lo establecido en el artículo 464 C.G.P., si existen dos o más procesos coactivos contra un mismo deudor, se pueden acumular, bajo las siguientes reglas:

1. Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.
2. La acumulación de procesos procede, aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. Procederá la acumulación si en cualquiera de los procedimientos de cobro coactivo no ha sido aprobado el remate en los procesos a acumular.
3. La solicitud, trámite y en su caso, la notificación del mandamiento de pago, se sujetarán en lo pertinente a lo dispuesto en el artículo 150 del C.G.P. El auto que la decreta dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo 463 ibidem. De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo.
4. Los embargos y secuestros practicados en los procedimientos acumulados, surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.

6.3.6.4.7 Embargo de bienes cuyo valor es irrisorio frente a la obligación adeudada

Si dentro de la investigación de bienes de propiedad del deudor adelantada por el funcionario asignado, se encuentra un bien cuyo valor es irrisorio frente al valor adeudado, se debe proceder a efectuar un estudio de costo beneficio y si se determina que adelantar el proceso de secuestro, avalúo y remate del mismo es más costoso que el valor del bien, se determinará no continuar con el proceso de remate y así se dejará consignado en documento en el cual se expondrán las razones que motivaron la decisión.

6.3.6.5 Secuestro

El secuestro es una actuación procesal por la cual el funcionario asignado, mediante acto administrativo, entrega un bien a un tercero (secuestre) en calidad de depositario quien adquiere la obligación de cuidarlo, guardarlo y finalmente restituirlo en especie, cuando así se le ordene, respondiendo hasta de la culpa leve, en razón a que es un cargo remunerado. La finalidad del secuestro es impedir que por obra del ejecutado se oculten o menoscaben los bienes, se les deteriore o destruya y se disponga de sus frutos o productos, inclusive arrendamientos, en forma de hacer eficaz el cobro de un crédito.

La Coordinación del GIT de Cobro Coactivo deberá emitir acto administrativo decretando la práctica del secuestro de bienes, en el cual deberá indicar de manera clara, el bien a secuestrar, su localización, el nombre del deudor, la fecha y hora en que se realizará la diligencia de secuestro. Cuando se trate de bienes inmuebles y sean varios los propietarios, deberá indicarse el porcentaje a secuestrar. Así mismo, en el acto administrativo que decreta la práctica del secuestro se deberá solicitar el valor del pago de los honorarios provisionales del secuestro (Art. 363 del C.G.P.), para proceder a proferir el acto que designe al secuestre. De igual forma, se procederá

cuando se vayan a fijar los honorarios definitivos, para lo cual se aplicarán las tarifas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura.

6.3.6.5.1 Nombramiento y posesión del secuestre

El secuestre como auxiliar de justicia ejerce una función pública, y su nombramiento debe ser efectuado por la Coordinación del GIT de Cobro Coactivo de la lista de auxiliares de justicia, según las reglas establecidas en la Resolución 396 de 2022 "Por la cual se adopta la lista de auxiliares de la justicia y establece el procedimiento para el pago de honorarios a los auxiliares de la justicia que se designen en los procesos de cobro coactivo de los créditos exigibles a favor del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones", en el Código General del Proceso, o de conformidad con las normas que las modifiquen o deroguen.

La Coordinación del GIT de Cobro Coactivo designará mediante auto al auxiliar de la justicia que intervendrá en el procedimiento administrativo de cobro coactivo que así lo requiera.

Una vez comunicada la designación, si éste acepta el cargo se le dará posesión antes de la respectiva diligencia de secuestro. Ahora bien, si dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de dicha comunicación, no se ha posesionado, se procederá a relevarlo y se designará nuevo secuestre.

6.3.6.5.2 Práctica del secuestro

Para el trámite del secuestro, se aplicará lo dispuesto en los artículos 839-2 y 839-3 del Estatuto Tributario y las reglas contempladas en los artículos 595 y subsiguientes del Código General del Proceso o las normas que las modifiquen o deroguen. Tratándose de bienes sujetos a registro, la medida solo debe decretarse después que el embargo ha sido registrado. Los bienes corporales muebles no sujetos a registro, el secuestro perfecciona el embargo, lo que implica que los dos fenómenos jurídicos son simultáneos y se ordenan en el mismo acto.

Si se presentan oposiciones, deben resolverse de plano, previa práctica de las pruebas conducentes, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, como lo prevé el artículo 839-3 del Estatuto Tributario. Si son resueltas en forma adversa a los proponentes, o cuando no han sido formuladas, el despacho declarará legalmente embargados y secuestrados los bienes y hará entrega de ellos al secuestre, quien, con el consentimiento del funcionario asignado, podrá dejarlos en depósito a quien estime conveniente.

Finalmente, respecto de la remoción, sanciones y responsabilidad del secuestre, se debe observar lo dispuesto en el Título V del Código General del Proceso o de conformidad con las normas que las modifiquen o deroguen.

Frente al secuestro de bienes inmuebles, vehículos, naves o aeronaves, previa a la diligencia de este, se deberá contar con el folio de matrícula inmobiliaria o del vehículo, nave o aeronave expedido por la autoridad competente con un término no mayor a cinco (5) días hábiles a la fecha de la diligencia.

6.3.6.6 Levantamiento de las medidas cautelares

Las medidas cautelares se levantarán en los siguientes casos:

1. Cuando sea admitida la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa contra el acto administrativo que resuelve sobre las excepciones, el que ordena seguir adelante la ejecución o la liquidación del crédito y el deudor preste garantía bancaria o de compañía de seguros por el valor total de la deuda más los intereses moratorios.
2. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que el deudor contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien.
3. Cuando prospere el incidente de desembargo de que tratan las normas de procedimiento civil, así como las que las modifiquen o deroguen.
4. Cuando se presente cualquiera de las causales de la terminación del procedimiento de cobro coactivo, siempre y cuando no se haya concedido el embargo de remanentes.
5. Cuando prospere la oposición de la medida.
6. Cuando en la reducción de embargos así se ordene, respecto de los bienes embargados en exceso.
7. Cuando, por cualquier medio, se extinga la obligación.
8. Cuando se hubieren embargado bienes inembargables. El deudor deberá allegar certificación o documento idóneo expedido por autoridad competente que demuestre que el bien es de los considerados inembargables.
9. Cuando en un proceso de insolvencia o de acuerdo de reestructuración la autoridad impulsora lo ordene.
10. Cuando se suscriba el Acuerdo de Reestructuración de pasivos a que se ha acogido el deudor.
11. Adicionalmente, por las causales previstas en el artículo 597 del C.G.P.

En cualquier etapa del procedimiento administrativo de cobro coactivo, se podrán levantar las medidas cautelares por otorgamiento de una facilidad de pago, lo cual implica, que el deudor ha prestado una mejor garantía que respalda suficientemente el cumplimiento de la obligación, (artículo 841 del Estatuto Tributario).

6.3.6.7 Avalúo con fines de remate

Es el avalúo que se practica dentro del procedimiento con el propósito de fijar el valor por el que los bienes embargados saldrán a remate. Este avalúo debe ordenarse cuando los bienes se encuentren debidamente embargados, secuestrados y resueltas las eventuales oposiciones sobre estas medidas. La oportunidad procesal en que se practica es posterior a la ejecutoria de la resolución que ordena seguir adelante la ejecución, y se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso y a los lineamientos generales sobre prueba pericial.

Una vez en firme la Resolución de seguir adelante la ejecución, la liquidación del crédito y las costas, la Coordinación del GIT de Cobro Coactivo, proferirá auto contra el cual no procede recurso, y ordenará el remate de los bienes, siempre que estos hayan sido embargados, secuestrados y avaluados.

Dentro del auto, se señalará fecha, día y hora para llevar a cabo la primera licitación de la diligencia en pública subasta. Para el efecto, se deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 448 del Código General del Proceso. En el auto será determinada la base de licitación, la cual será del setenta por ciento (70%) del avalúo.

- Objeciones al Avalúo

Una vez rendido el avalúo, se dará traslado al deudor mediante acto administrativo que se notificará por correo o al medio que haya determinado para recibir notificaciones; al deudor se le advertirá que si no está de acuerdo podrá solicitar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, su aclaración, complementación u objeción por error grave.

En este último evento podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual, la Coordinación del GIT de Cobro Coactivo resolverá la situación dentro de los tres (3) días siguientes, de conformidad con lo contemplado en el artículo 898 del Estatuto Tributario.

Corresponde al Coordinador del GIT de Cobro Coactivo, fijar mediante auto los honorarios del auxiliar de la justicia en la oportunidad definida en el artículo 363 del Código General del Proceso o las normas que lo modifiquen, adicionen o subroguen, tal y como lo dispone la Resolución 396 de 2022 en su artículo 5 modificado por el artículo 4 de la Resolución 1393 de 2022.

En firme el avalúo, la Coordinación del GIT de Coactivo efectuará el remate de los bienes de manera presencial o virtual, de manera directa o a través de entidades de derecho público o privado, y adjudicará los bienes a favor de la Nación en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación, por el porcentaje de esta última, de acuerdo con las normas del Código General del Proceso, en la forma y términos que establezca este manual.

6.3.6.8 Remate

Es la venta forzada que el funcionario asignado realiza para obtener el pago de la obligación. En esta venta, el funcionario asignado, sustituyendo la voluntad del propietario, transfiere el derecho de dominio de un bien mueble o inmueble a quien formula la mejor oferta o postura en la subasta o licitación. El remate se lleva a cabo, según lo dispuesto en los artículos 840 del Estatuto Tributario y 452 del Código General del Proceso, en todo lo que no esté regulado en la materia.

Una vez ejecutoriado el acto administrativo que ordena seguir adelante con la ejecución y elaborada la liquidación del crédito y las costas, y en firme el avalúo del bien objeto de medida cautelar, se fijará fecha para la realización del remate directamente o a través de entidades de derecho público y/o privado, siempre y cuando se den los siguientes requisitos:

- Que el bien o bienes se encuentren debidamente embargados, secuestrados y avaluados.
- Que estén resueltas las oposiciones o peticiones de levantamiento de medidas cautelares.
- Que se encuentren resueltas las peticiones sobre reducción de embargos o la condición de inembargable de un bien o bienes.
- Que se hubieren notificado personalmente o por correo a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios, con el fin de que puedan hacer valer sus créditos ante la autoridad competente.
- Que se encuentre resuelta la petición de facilidad de pago que hubiere formulado el ejecutado o un tercero por él, en caso de haberse presentado solicitud en tal sentido (artículo 841 E.T.).
- Que en el momento de fijarse la fecha del remate, no obre dentro del proceso la constancia de haberse demandado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la Resolución que rechaza las excepciones y ordene seguir adelante con la ejecución o la que se haya instaurado contra el título ejecutivo objeto del cobro coactivo, pues en tal evento no se dictará el auto de fijación de fecha para remate, sino el de suspensión del proceso de cobro coactivo y, por ende, de la diligencia de remate.
- Conforme lo dispone el artículo 839-2 del Estatuto Tributario, en esta materia se observarán las disposiciones del Código General del Proceso (artículo 448 y siguientes), que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes, o las normas que lo modifiquen o deroguen.
- En el acto administrativo que fija fecha para el remate se indicará el día, la hora y lugar en el que se llevará a cabo la diligencia; los bienes objeto de remate debidamente identificados y la base de la licitación que corresponde.

6.3.6.8.1 Aviso del remate

De acuerdo con el artículo 450 del Código General del Proceso, el remate debe anunciarse al público mediante aviso, el cual se hará mediante publicación en la página WebMintic.

El aviso contendrá lo siguiente:

- Fecha y hora de inicio de la licitación.
- Los bienes materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles; si son inmuebles, la matrícula de su registro si existiere, el lugar de ubicación.
- El avalúo correspondiente a cada bien o grupo de bienes y la base de la licitación.
- El número del procedimiento y código de expediente.
- El nombre, la dirección y el número de teléfono del secuestro que mostrará los bienes objeto del remate.
- El porcentaje que deba consignarse para hacer postura.

La copia o constancia de la publicación en la página WebMintic se agregará al expediente, antes de la apertura de la licitación. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Tratándose de remates de naves, se requiere además la fijación de avisos visuales a la nave, en la capitanía de puerto de matrícula y en la capitanía de puerto del lugar donde se halle la nave, según el artículo 1454 del Código de Comercio.

6.3.6.8.2 Depósito para hacer postura

De conformidad con lo establecido por el artículo 451 del Código General del Proceso, toda persona que pretenda hacer postura en subasta pública deberá consignar previamente en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, el 40% del valor del avalúo del respectivo bien, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate.

Las ofertas serán reservadas y en estas se indicará el nombre del procedimiento (la consignación debe hacerse a órdenes del Ministerio/Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones).

Sin embargo, quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta sin necesidad de consignar porcentaje, siempre que aquel equivalga por lo menos al cuarenta por ciento (40%) del avalúo, en caso contrario consignará la diferencia.

6.3.6.8.3 Diligencia del remate

De conformidad con el artículo 452 del Código General del Proceso, llegados el día y la hora señalados para el remate, la Coordinación del GIT de Cobro Coactivo, para el efecto, abrirá los sobres que en todo momento estarán bajo la custodia del Coordinador del GIT de Cobro Coactivo y leerá las ofertas que reúnan los requisitos (oferta suscrita por el interesado y el depósito previsto para hacer postura).

A continuación, adjudicará al mejor postor los bienes materia del remate. En caso de empate, la Coordinación del GIT de Cobro Coactivo invitará a los postores empatados que se encuentren presentes, para que, si lo consideran, incrementen su oferta, y adjudicará al mejor postor (en caso de que ningún postor incremente la oferta, el bien será adjudicado al postor empatado que primero haya ofertado).

En la misma diligencia se ordenará la devolución de las sumas depositadas a quienes las consignaron, excepto la que corresponda al rematante, que se reservará como garantía de sus obligaciones. Igualmente, se ordenará en forma inmediata la devolución cuando por cualquier causa no se lleve a cabo el remate.

Efectuado el remate, será elaborada un acta haciendo constar lo siguiente:

- La fecha y hora en que tuvo lugar la diligencia.
- Designación de las partes del proceso.
- Las dos últimas ofertas realizadas y el nombre de los postores.
- La designación del rematante, la determinación de los bienes rematados y la procedencia del dominio del deudor si son bienes sujetos a registro.
- El precio del remate.

Si la licitación quedare desierta por falta de postores, se dejará constancia en el acta.

6.3.6.8.4 Pago del precio e improbación del remate

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 453 del Código General del Proceso, el rematante deberá pagar el precio del remate de acuerdo con los siguientes lineamientos:

- El rematante deberá consignar el saldo del precio dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia a orden del Ministerio /Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, descontada la suma que depositó para hacer postura y presentar el recibo de pago del impuesto de remate si existiere el impuesto.
- Vencido el término sin que se hubiere hecho la consignación y el pago del impuesto, la Coordinación del GIT de Cobro Coactivo, mediante auto improbará el remate y decretará la pérdida de la mitad de la suma depositada para hacer postura, a título de multa.

6.3.6.8.5 Causas que invalidan el remate

La Coordinación del GIT de Cobro Coactivo podrá invalidar el remate a través de acto administrativo en el evento de incumplimiento de las formalidades prescritas en el Estatuto Tributario, Código General del Proceso, y entre otras, por las siguientes:

- Que no sea publicado el aviso en legal forma.
- El no anexar al expediente la copia o constancia de la publicación en la página WebMintic
- No señalar fecha, hora y lugar de la diligencia de remate.
- No haber allegado certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

6.3.6.8.6 Aprobación del remate

Pagado oportunamente el precio y cumplidas las formalidades previstas en el Estatuto Tributario y del Código General del Proceso, la Coordinación del GIT de Cobro Coactivo aprobará el remate mediante auto en el cual debe disponer lo siguiente:

- La cancelación de los gravámenes prendarios o hipotecarios que afecten el objeto del remate.
- La cancelación del embargo y secuestro que gravan el bien rematado.
- La expedición de copia del acta de remate y del auto aprobatorio, si son bienes sujetos a registro dicha copia será inscrita y protocolizada en la Notaría correspondiente al lugar del procedimiento, y copia de la Escritura Pública será agregada luego al expediente.
- La orden de entrega por el secuestro al rematante de los bienes rematados.
- La comunicación al secuestro para que entregue los bienes rematados.

6.3.6.8.7 Entrega del bien rematado

Si el secuestro no cumple la orden de entrega de los bienes dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, el rematante deberá solicitar a la Coordinación del GIT de Cobro Coactivo, se los entregue, en cuyo caso la diligencia deberá efectuarse en un plazo no mayor a quince (15) días después de la solicitud. En este último evento no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones, ni será procedente alegar derecho de retención por la indemnización que le corresponda al secuestro en razón de lo dispuesto en el artículo 2259 del Código Civil, la que será pagada con el producto del remate, antes de entregarlo a las partes.

6.3.6.8.8 Actuaciones posteriores al remate

Luego de la aprobación del remate, y con el fin de garantizar la satisfacción de las obligaciones objeto del procedimiento descrito en este manual, la Coordinación del GIT de Cobro Coactivo, deberá adelantar los siguientes trámites:

- Mediante oficio se ordenará al secuestro la entrega del bien rematado, dentro de los tres (3) días siguientes.
- Se efectuará una nueva y definitiva liquidación del crédito y las costas, con el fin de imputar correctamente a la obligación u obligaciones, los dineros producto del remate.
- Cuando otros acreedores hubieren promovido ejecución que diere lugar a la acumulación de embargos, se procederá a efectuar la entrega del producto de la venta a los Despachos que lo hayan requerido, de acuerdo con la prelación legal de créditos.
- Se aplicará el producto del remate al pago de las costas procesales y al valor de la obligación con sus respectivos intereses, conforme con la imputación de pagos establecida en el artículo 804 del Estatuto Tributario.
- Se entregará el eventual remanente al deudor, a menos que este se encuentre embargado, en cuyo caso se pondrá a disposición del Juez o autoridad correspondiente.

No obstante, lo indicado en este manual, por remisión expresa que hace el artículo 839-2 del Estatuto Tributario, para todos los fines relacionados con embargo, secuestro, avalúo y remate de bienes se debe aplicar el procedimiento establecido en el Código General del Proceso.

6.3.6.8.9 Improbación del remate

De acuerdo con lo establecido en el artículo 453 del Código General del Proceso, el rematante deberá consignar el saldo del precio dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia a órdenes del Ministerio/Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, descontada la suma que depositó para hacer postura y presentar el recibo de pago del impuesto de remate.

Vencido el término sin que se hubiere hecho la consignación y el pago del impuesto, el GIT de Cobro Coactivo improbará el remate y decretará la pérdida de la mitad de la suma depositada para hacer postura, a título de multa.

6.3.6.8.10 Repetición del remate

Conforme al artículo 457 del Código General del Proceso, siempre que se impruebe o se declare sin valor el remate se procederá a repetirlo y será postura admisible la misma que rigió para el anterior.

El remate será desierto cuando no se presenta ningún postor y en consecuencia no es posible llevar a cabo la diligencia, esta circunstancia se declarará en el acta, debiéndose proferir auto para la nueva licitación, fijando fecha y hora. Sin embargo, fracasada la segunda licitación el Ministerio/Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 del Código General del Proceso. La misma posibilidad tendrá el deudor cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme. Para las nuevas subastas, deberán cumplirse los mismos requisitos que para la primera.

6.3.7 Acumulación

De acuerdo con el artículo 825 y el párrafo del artículo 826 del Estatuto Tributario, la acumulación es una facultad discrecional de la Administración que permite la aplicación concreta de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, contemplados en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se deben considerar, en cada caso, las circunstancias procesales, la posibilidad de recuperar toda la obligación y la oportunidad del recaudo de las acreencias a cargo de los deudores. Pueden acumularse obligaciones o procesos.

En todo caso, es importante que la decisión de acumular no retarde innecesariamente los procesos cuyo trámite se encuentre adelantado, perjudicando la oportunidad e inmediatez de la recuperación de la cartera.

6.3.7.1 Requisitos de la Acumulación

La acumulación procederá si concurren los siguientes requisitos:

- Tipo de obligaciones: Que se trate de títulos ejecutivos debidamente ejecutoriados de acuerdo con lo establecido en el artículo 828 del Estatuto Tributario, en relación con obligaciones por diferentes conceptos y períodos;
- Procedimiento: Que el procedimiento para el cobro de todas ellas sea el mismo, esto es, el procedimiento administrativo de cobro coactivo.
- Estado del Proceso: Que no haya sido aprobado el remate en los procesos a acumular. El funcionario asignado a discreción puede decretar la acumulación de oficio o a petición de parte, quien tomará en consideración no solo las razones de economía procesal, sino también las de conveniencia y oportunidad del recaudo.

6.3.7.2 Acumulación de Obligaciones

Atendiendo a lo consagrado en el párrafo único del artículo 826 del Estatuto Tributario, el mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

6.3.7.3 Acumulación de Procesos

Esta figura la contempla el Estatuto Tributario, en el artículo 825 y consiste en tratar como un solo proceso varios procesos administrativos coactivos que se adelantan simultáneamente contra un mismo deudor.

Para saber a qué proceso se acumulan los demás, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- Si en ninguno de los procesos existen bienes embargados, la acumulación se hará al proceso más antiguo, circunstancia que se determinará por la fecha de notificación de los mandamientos de pago;
- Cuando en uno de los procesos existan bienes embargados, la acumulación se hará a dicho proceso;
- Cuando en varios procesos existan bienes embargados, la acumulación se hará al proceso que ofrezca mayores ventajas para la realización del remate.

6.3.7.4 Acumulación de Obligaciones a Procesos

También es posible frente a un proceso ya iniciado y notificado el mandamiento de pago, acumular obligaciones respecto de las cuales no se ha iniciado proceso.

En este evento, se dicta mandamiento de pago únicamente con las nuevas obligaciones: si en el primer proceso no se ha dictado la resolución que resuelve las excepciones, en la misma providencia se resolverá sobre todas. Si ya se han resuelto las excepciones del primer mandamiento de pago, se resolverá sobre las excepciones contra el nuevo mandamiento de pago y se ordenará la acumulación para efectos de dictar una sola resolución que ordene llevar adelante la ejecución.

6.4 Interrupción, Suspensión y Prescripción de la Acción de Cobro dentro del Procedimiento de Cobro Coactivo

6.4.1 Interrupción del procedimiento

La interrupción del procedimiento consiste en la paralización de la actividad procesal, por la ocurrencia de un hecho externo al que la ley le otorga tal efecto.

La interrupción del procedimiento administrativo de cobro coactivo es un fenómeno jurídico diferente a la interrupción del término de prescripción, aunque eventualmente puedan estar relacionados. En el primer caso, para nada se afecta la obligación adeudada, sino el procedimiento; en cambio, en el caso de la interrupción de la prescripción, sí se afecta la obligación misma, en la medida en que se amplía el tiempo para su extinción, e incluso, la interrupción de la prescripción puede darse sin existir procedimiento de cobro, como por ejemplo cuando se otorga una facilidad de pago en la etapa de cobro persuasivo.

Durante la interrupción no correrán términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento. Debe ser declarada a través de acto administrativo.

Sobre la interrupción del procedimiento, resultan pertinentes las previsiones contenidas en los artículos 159 y 160 del Código General del Proceso, en los cuales se señalan entre otras las siguientes causas:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial.
2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.
3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

En el caso del procedimiento de cobro coactivo se producirá, entonces, cuando ocurra la muerte del deudor.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente a disposición de la Coordinación de Cobro Coactivo para decisión de algún asunto relativo al procedimiento, surtirá efectos a partir de la notificación del acto administrativo que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

Dicha medida según el caso será a petición de parte o de oficio y deberá ser declarada mediante auto una vez se conozca la muerte del deudor, acto administrativo en el que se ordenará notificar los respectivos mandamientos de pago a los herederos, así como se ordenará citar al cónyuge, al albacea con tenencia de bienes o al curador de la herencia yacente o al ejecutado cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, según fuere el caso; las notificaciones se harán conforme lo establece el Estatuto Tributario y se tratan conforme al presente manual.

Quienes pretendan apersonarse en un procedimiento interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista. La petición deberá contener los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya y las pruebas pertinentes. Si la parte favorecida con la interrupción actúa en el proceso después de que esta se produzca, sin que alegue la nulidad prevista en el numeral 3º del artículo 133 del Código General del Proceso, esta quedará saneada conforme lo establecido en el artículo 136 del mismo código.

6.4.2 Suspensión del procedimiento

La suspensión tiene su origen en una exigencia propia e interna del proceso y proviene de un acto inherente a su contenido, a su estructura o al trámite de este.

Existen dos tipos de causales:

a) Las previstas en el Estatuto Tributario:

Artículos 814 y 841: Acuerdos de pago. Cuando se le otorga al ejecutado o a un tercero en su nombre una facilidad de pago, lo que puede ocurrir en cualquier etapa del procedimiento administrativo de cobro coactivo, antes del remate. En este evento, es discrecional para la Coordinación el levantamiento o no de las medidas cautelares que se hubieren adoptado, y la suspensión va hasta la ejecutoria del acto administrativo que declare el incumplimiento de la facilidad.

Artículos 827 y 845: Por la admisión del deudor a los procesos de reorganización contemplados en la Ley 1116 de 2006 artículo 50 numeral 12. Excepto la disolución y liquidación voluntaria de sociedades contemplada en los numerales 1 y 6 del artículo 218 del Código de Comercio, para las cuales la prohibición de iniciar o continuar procesos ejecutivos en contra del concursado no existe, por lo cual pueden adelantarse tales actuaciones ejecutivas tendientes al cobro de lo debido.

Conforme a lo establecido en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

b) Las previstas en el Código General del Proceso, en su artículo 161:

- Prejudicialidad: Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel que verse sobre la validez o autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.
- Acumulación: Cuando hubiere lugar a la acumulación de procesos, en cuyo evento habrá lugar a suspender el proceso más adelantado, de acuerdo con las reglas que fueren pertinentes del artículo 150 del C.G.P.

c) Las previstas en los numerales 1° y 2° del artículo 101 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

- Cuando el acto administrativo que constituye el título ejecutivo haya sido suspendido provisionalmente por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
- A solicitud del ejecutado, cuando proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, esté pendiente el resultado de un proceso contencioso administrativo de nulidad contra el título ejecutivo, salvo lo dispuesto en leyes especiales. Esta suspensión no dará lugar al levantamiento de medidas cautelares, ni impide el decreto y práctica de medidas cautelares.

6.4.3 Prescripción de la acción de cobro

La prescripción es un modo de extinguir las obligaciones por el transcurso del tiempo sin que el acreedor consiga el pago total de la misma por parte del deudor. Esta figura trae como consecuencia la pérdida de la competencia de la Entidad para exigir coactivamente el pago de la obligación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 817 del Estatuto Tributario, la acción de cobro coactivo de las obligaciones a favor del Ministerio/Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, prescribe en el término de cinco (5) años, contado a partir de la ejecutoria de los actos administrativos que las impongan. La prescripción podrá decretarse de oficio o a solicitud de parte.

El acto que la decreta será notificado al deudor según el artículo 565 del Estatuto Tributario y contra el mismo no procederá recurso alguno.

La Resolución que ordena la depuración de obligaciones junto con el acto administrativo que decreta la prescripción se comunicará a los GIT de Cartera y de Contabilidad de la Subdirección Financiera, para efectuar los registros contables procedentes.

6.4.3.1 Interrupción del término de prescripción de la acción de cobro

La interrupción del término de prescripción implica que una vez se produce el hecho contemplado en la ley, se reinicia el cómputo del término dispuesto en la norma, esto es cinco (5) años.

De acuerdo con el artículo 818 del Estatuto Tributario, son causales de interrupción del término de prescripción:

- Con la notificación del mandamiento de pago: Por cualquiera de las formas señaladas, se interrumpe el término de prescripción de la acción de cobro, caso en el cual empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento.
- Por el otorgamiento de facilidad de pago: El término de prescripción de la acción de cobro se interrumpe desde la notificación de la resolución que concede la facilidad de pago y empezará a correr nuevamente desde la ejecutoria de la resolución que declare el incumplimiento.
- Por la admisión del deudor en el proceso de reorganización o declaratoria oficial de liquidación obligatoria: A partir del día siguiente de la providencia de admisión de la solicitud del proceso de reorganización o declaratoria oficial de liquidación obligatoria, se interrumpe el término de prescripción de la acción de cobro y empezará a contar nuevamente a partir de la terminación del respectivo proceso.

Parágrafo. De acuerdo con lo establecido en la Ley 1369 de 2009 “Por medio de la cual se establece el régimen de los servicios postales y se dictan otras disposiciones” en su artículo 44, la acción para el cobro de multas prescribirá a los tres (3) años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que las impuso.

6.4.3.2 Suspensión del término de prescripción y de la diligencia de remate

El artículo 818 del Estatuto Tributario establece tres (3) causales de suspensión del término de la prescripción, que no conllevan a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo sino a la suspensión de la diligencia de remate desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria directa.
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la restitución de términos, en el caso de que la citación para notificar hubiese sido enviada a una dirección errada.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, cuando se demanden las resoluciones que deciden las excepciones, ordenan seguir adelante la ejecución y las que liquiden el crédito.

Además, se suspende el término de prescripción de la acción de cobro como consecuencia de la suspensión del procedimiento administrativo coactivo por cualquier otro motivo.

El término transcurrido con anterioridad a la fecha en que se dicte el acto de suspensión de la diligencia de remate, se contabiliza y mantiene su vigencia para efectos de la prescripción, no desaparece como en el caso de la interrupción.

En estos tres eventos, como no se suspende el procedimiento administrativo de cobro coactivo, el funcionario no pierde su competencia para continuar investigando otros bienes, decretar su embargo, practicar su secuestro, ordenar su avalúo, entre otros, si el bien que fue objeto de la suspensión de la diligencia de remate no cubre la totalidad del crédito objeto del procedimiento.

6.4.3 Competencia para declaratoria de prescripción

De acuerdo con lo establecido en el artículo 837 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 53 de la Ley 1739 de 2014 y conforme con lo dispuesto en la resolución número 03066 de 30 de agosto de 2022 “Por la cual se crean Grupos Internos de Trabajo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, se asignan funciones y se derogan unas Resoluciones” en su artículo 6 “Funciones de los grupos internos de trabajo de la Dirección Jurídica” se otorga la competencia al GIT de Cobro Coactivo para declarar la prescripción de la acción de cobro de oficio o a petición de parte.

6.4.4 Irregularidades dentro del proceso administrativo coactivo

Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega y en todo caso, cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

6.4.5 Régimen probatorio

Toda decisión debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al expediente.

6.5 ACTUACIONES PROCESALES

6.5.1 El mandamiento de pago

Es el acto procesal con el que se da inicio al procedimiento de cobro coactivo, que consiste en la orden de pago que emite la Coordinación de Cobro Coactivo para que el deudor pague la suma líquida de dinero adeudada contenida en el título ejecutivo, junto con los intereses legales desde que se hicieron exigibles hasta la fecha en que se haga efectivo el pago y las costas del proceso.

6.5.2 Requisitos y contenido del mandamiento de pago

El auto que ordene el mandamiento de pago, debe contener una parte considerativa y otra resolutive, así:

- Parte Considerativa

1. El nombre de la entidad pública ejecutante.
2. Las facultades de competencia constitucional, legal y funcional.
3. Número del expediente del procedimiento de cobro coactivo.
4. La identificación plena del deudor o deudores, con su nombre o razón social, cédula de ciudadanía o NIT, según corresponda.
5. Identificación del título ejecutivo señalando la clase de documento, la identificación de cada una de las obligaciones, concepto, período, fecha de expedición y el documento en que están contenidas. El mandamiento de pago alusivo a un título ejecutivo complejo deberá enunciar todos los documentos que lo conforman.
6. Resolución sanción o declaratoria de deudor y la correspondiente notificación y constancia de firmeza o ejecutoria que conforman el título.
7. Estado de cuenta y cobro y oficio de cobro persuasivo.
8. Y los demás documentos que constituyan el título ejecutivo.

- Parte Resolutive

1. La orden de pago por la vía administrativa coactiva a favor del Ministerio/Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y en contra de la persona natural o jurídica que aparezca en la parte motiva, con su número de identificación y que consiste en la orden expresa de pagar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación, el valor contenido en el título base de recaudo, los intereses desde la fecha en que se hizo exigible la obligación u obligaciones más los que se sigan causando hasta la fecha de pago, la actualización y las costas procesales en que se haya incurrido.
2. Se debe señalar que se aplicarán las indexaciones y actualizaciones que se causen desde cuando se hizo exigible cada obligación y hasta cuando se cancele.
3. El término que tiene para cancelar la obligación, la forma cómo debe ser notificado y la posibilidad de proponer excepciones dentro de los 15 días siguientes a la notificación (artículos 830 y 831 del Estatuto Tributario).
4. La orden de citar al ejecutado para que comparezca a notificarse del auto de mandamiento de pago, del oficio de citación y la orden de notificar por correo si no comparece dentro del término para notificar personalmente.
5. Lugar y fecha del acto administrativo
6. La Orden de: NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.
7. La firma del Coordinador(a) del GIT de Cobro Coactivo.
8. El nombre de quien proyecta el acto administrativo.

Parágrafo: Cuando se trate del cobro de garantías, si el garante no cumpliera con la obligación de consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto, en el acto de mandamiento de pago contra el garante, también se podrá ordenar las medidas cautelares, tal como lo establece el artículo 814-2 del Estatuto Tributario; en los demás casos, las medidas cautelares se decretan en acto administrativo separado.

Cuando la ejecución se dirija contra una persona jurídica, debe obrar dentro del expediente la certificación sobre su existencia y representación legal expedida por la entidad competente. La ejecución contra un ente jurídico será válida aun cuando se encuentre en estado de liquidación, en cuyo evento su representante legal es el liquidador; luego de concluida la liquidación, la ejecución se adelantará contra los responsables solidarios.

En lo referente a la dirección para notificaciones se estará a lo dispuesto en el artículo 563 del Estatuto Tributario.

6.5.3 Vinculación de deudores solidarios

La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

6.5.4 Citación

El deudor deberá ser citado para surtir la notificación personal del mandamiento de pago, en caso de que no exista autorización previa para notificación por medios electrónicos, el envío de la citación a notificación personal se hará a través de correo certificado, a la dirección suministrada y reportada ante el Ministerio y en caso de tratarse de persona jurídica en el lugar que indique el respectivo certificado de existencia y representación legal y, en general, aquella que provenga de información oficial, comercial o bancaria como lo prevé el artículo 563 del Estatuto Tributario. Para el efecto, se utilizará el servicio de correo certificado, a través del servicio de mensajería contratado por la Entidad el cual debe estar autorizado y acreditado.

Enviada la citación por correo certificado, el término de 10 días hábiles consagrado en el artículo 826 del Estatuto Tributario, se contabilizará a partir del día hábil siguiente del recibo del aviso de citación por parte del deudor.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 826 del Estatuto Tributario en concordancia con el artículo 565 ibidem, el término de 10 días hábiles para que comparezca el deudor a notificación del mandamiento de pago se contará en relación con la citación enviada electrónicamente por *certimail*, a partir del día siguiente a la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

En igual forma, se adelantará mediante publicación la cual se hará mediante aviso en la página web de la Entidad, siempre que se desconozca la ubicación del deudor y se hayan agotados los medios de información de este Ministerio.

6.5.5 Notificación del mandamiento de pago

La notificación es el acto mediante el cual se pone en conocimiento del deudor la orden de pago. El mandamiento de pago deberá notificarse en forma personal y para tal efecto deberá citarse a las oficinas de la administración.

Atendiendo a lo consagrado en el párrafo único del artículo 826 del Estatuto Tributario, el mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

El Estatuto Tributario, establece las reglas para llevar a cabo la notificación del mandamiento de pago en los siguientes términos:

6.5.5.1 Notificación personal

Es la que se efectúa personalmente en la sede del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, previo el envío de la citación para dicha notificación mediante correo certificado y/o correo electrónico cuando en ese sentido medie autorización por parte del deudor o ejecutado, para que comparezca a notificarse personalmente de la actuación procesal correspondiente, en la que se le concede al obligado diez (10) días siguientes al recibo de la citación respectiva.

En la misma forma se notificará el mandamiento de pago a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Una vez comparezca el obligado a la citación se procederá a suministrar una copia del acto administrativo por el cual se libra el respectivo mandamiento de pago y se diligenciará la correspondiente acta de notificación, con la cual se entenderá surtida la notificación personal del acto administrativo referenciado. Podrá el deudor otorgar poder a su apoderado o autorizar por escrito a otra persona para que se notifique en su nombre del mandamiento de pago. El acta correspondiente, deberá contener:

- Ciudad, fecha y hora de la notificación.
- Nombre e identificación del deudor; si quien se notifica es su apoderado debe dejarse constancia de la identificación y de los documentos que allegó para acreditar tal calidad.
- Número y año del proceso.
- Número y fecha del mandamiento de pago.
- Informándole que puede realizar el pago de la obligación o proponer mediante escrito las excepciones correspondientes y el término que tiene para presentarlas.
- El notificado, si así lo desea, puede manifestar o dejar constancia en el acta de lo que considere pertinente.
- Se debe hacer entrega al notificado de una copia del mandamiento de pago.
- Si el notificado solicita copias de otras piezas procesales deberá dejarse constancia de la solicitud y se surtirá el trámite ante la dependencia correspondiente.
- Nombre del funcionario que efectúa la notificación.
- Firma del notificado y de quien notifica.
- Constancia de la dirección y teléfono del notificado.
- Autorización de notificación por medios electrónicos al correo que aporte.
- De igual manera se procederá para la notificación al apoderado o representante legal.

6.5.5.1.1 Actuaciones del procedimiento administrativo coactivo que se deben notificar personalmente

- El acto administrativo que libra el mandamiento de pago.
- El acto administrativo que resuelve las excepciones
- El acto administrativo que resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución que decide las excepciones.

El acto administrativo mediante el cual se decidan recursos se notificará personalmente, o por edicto si el deudor no compareciere dentro del término de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir del día siguiente de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica. (INC.2° Art.565 E.T).

6.5.5.2 Notificación por correo certificado

Vencidos los diez (10) días hábiles sin que se hubiere logrado la notificación personal por inasistencia del citado a dicha diligencia, se procederá a efectuar la notificación por correo certificado, mediante la entrega de una copia de la actuación administrativa a la misma dirección a la que se envió y recibió o se devolvió la citación (excepto por error en la dirección), siguiendo el procedimiento indicado en los artículos 565, 567 y 568 del Estatuto Tributario, a través de la red oficial de correos o por cualquier servicio de mensajería especializada, debidamente autorizada por la autoridad competente que permita contar con la constancia respectiva.

El inciso segundo del artículo 826 del Estatuto Tributario señala que cuando la notificación se haga por correo, adicionalmente se puede informar por cualquier medio de comunicación del lugar. Sin embargo, esta opción es discrecional, pues según el mismo artículo, la omisión de esta formalidad no invalida la notificación efectuada.

De acuerdo con lo dispuesto en el Anexo n.º 2 “Especificaciones Técnicas del Servicio Postal 472”, existen las siguientes causales de devolución y la forma cómo se procederá según el caso:

- Desconocido: el funcionario y/o colaborador a cargo deberá realizar consulta en RUES y remitir a la nueva dirección notificación por correo certificado. Si la dirección para notificación judicial coincide con la inicial deberá dejarse constancia en el expediente y proceder a la publicación a través de la página WebMinTIC
- No reside: el funcionario y/o colaborador a cargo deberá realizar consulta en RUES y remitir a la nueva dirección notificación por correo certificado. Si la dirección para notificación judicial coincide con la inicial deberá dejarse constancia en el expediente y proceder a la publicación a través de la página WebMinTIC.
- Rehusado: se debe proceder a la publicación a través de la página WebMinTIC.
- Cerrado: el funcionario y/o colaborador a cargo deberá realizar consulta en RUES y remitir a la nueva dirección notificación por correo certificado. Si la dirección para notificación judicial coincide con la inicial, deberá dejarse constancia en el expediente y proceder a la publicación a través de la página WebMinTIC.
- Fallecido: se debe notificar a los herederos, para ello se debe remitir correo al GIT de Procesos para conocer si el MINTIC se ha hecho parte en algún proceso de sucesión del deudor.
- Fuerza Mayor: el funcionario y/o colaborador a cargo deberá realizar consulta en RUES y remitir a la nueva dirección notificación por correo certificado. Si la dirección para notificación judicial coincide con la inicial deberá dejarse constancia en el expediente y proceder a publicación la a través de la página WebMinTIC.
- No existe número: el funcionario y/o colaborador a cargo deberá realizar consulta en RUES y remitir a la nueva dirección notificación por correo certificado. Si la dirección para notificación judicial coincide con la inicial deberá dejarse constancia en el expediente y proceder a la publicación a través de la página WebMinTIC.

- No reclamado: se debe proceder a la publicación a través de la página WebMinTIC.
- No contactado: se debe proceder a la publicación a través de la página WebMinTIC.
- Apartado Clausurado: el funcionario y/o colaborador a cargo deberá realizar consulta en RUES y remitir a la nueva dirección notificación por correo certificado. Si la dirección para notificación judicial coincide con la inicial deberá dejarse constancia en el expediente y proceder a publicación a través de la página WebMinTIC.

6.5.5.3 Notificación mediante aviso en la página web de la entidad

Esta notificación procede cuando los actos administrativos no pudieron ser notificados personalmente y por correo certificado, y que por cualquier razón sean devueltas, por lo tanto, deberán notificarse mediante aviso en la página web del MINTIC, adjuntando el acto administrativo a notificar. De acuerdo con lo establecido en los artículos 563 inciso final y 568 del Estatuto Tributario.

La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos, desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal web.

6.5.5.4 Notificación mediante publicación

De manera excepcional, en caso de no haber sido posible establecer por lo menos una dirección del deudor y agotados todos los medios que dispone la ley, esto es, la última dirección establecida al momento de la constitución del título o la establecida en el expediente de cobro coactivo o en el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio o en la que se reporte en el registro único tributario – RUT que suministre la DIAN y demás información oficial, comercial o bancaria, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un periódico de circulación nacional.

La publicación deberá contener la parte resolutive del acto administrativo que se pretenda notificar, publicación que deberá constar en el expediente.

Lo anterior, no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

6.5.5.5 Notificación por correo electrónico

En los términos de lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el artículo 566-1 del Estatuto Tributario, en cualquier etapa del proceso, el deudor podrá manifestar su voluntad de recibir notificaciones a través de su correo electrónico, para lo cual, deberá mediar una autorización escrita que exprese su decisión de recibir notificaciones por este medio y registrar su dirección de correo electrónico en la Entidad. De lo anterior, se dejará constancia en el expediente.

Todos los actos administrativos proferidos con posterioridad a ese momento, independientemente de la etapa administrativa en la que se encuentre el procedimiento, serán notificados a esa dirección hasta que se informe de manera expresa el cambio de esta.

La notificación electrónica se entenderá surtida para todos los efectos legales, en la fecha del envío del acto administrativo en el correo electrónico autorizado; no obstante, los términos legales para el deudor o su apoderado para responder o impugnar en sede administrativa, comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días a partir del recibo del correo electrónico.

6.5.5.6 Notificación por edicto

De acuerdo con lo establecido en el Estatuto Tributario, los actos administrativos que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el deudor, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir del día siguiente de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento, también procede la notificación electrónica.

6.5.5.7 Notificación por conducta concluyente

La notificación por conducta concluyente se entiende surtida cuando, a pesar de que no se hubiere surtido la notificación por las vías señaladas anteriormente, el deudor por sí mismo o por interpuesta persona que lo representa en debida forma, manifiesta por escrito conocer el contenido de la actuación correspondiente. En este caso, el deudor tomará el procedimiento en el estado en que se encuentre, sin la posibilidad de revivir términos ya extinguidos en el mismo.

Si el deudor interpone excepciones en contra del mandamiento de pago, se considerará notificado de la actuación y se procederá con los trámites subsiguientes.

6.5.5.8 Corrección de actuaciones enviadas a dirección errada

Cuando la notificación se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el deudor, habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo, enviándola a la dirección correcta y hasta antes de aprobar el remate.

6.6 MEDIOS DE DEFENSA CON LOS QUE CUENTA EL DEUDOR DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE COBRO

El Estatuto Tributario establece como regla general en su artículo 833-1 que los actos administrativos dictados dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo son de trámite y que, por lo tanto, no procede ningún recurso en su contra.

No obstante, el mandamiento de pago como acto de trámite, puede ser controvertido o atacado mediante:

- La interposición de las excepciones establecidas en el artículo 831 del Estatuto Tributario.
- Contra la resolución que resuelve las excepciones, procede el recurso de reposición.
- Serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito, tal como lo dispone el artículo 101 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Contra la resolución que rechaza las excepciones propuestas y que ordena seguir adelante la ejecución; remate de los bienes embargados y secuestrados, procede únicamente el recurso de reposición ante el funcionario asignado, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un (1) mes, contado a partir de su interposición en debida forma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 834 del Estatuto Tributario. Este acto administrativo debe ser notificado de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario.
- La resolución que declara incumplida la facilidad de pago y sin vigencia el plazo concedido, se notifica tal como lo establecen los artículos 565 y 566 del Estatuto Tributario, y contra ella procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 814-3 del Estatuto Tributario, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma, y se notifica tal como lo señala el inciso 2 del artículo 565 del Estatuto Tributario.

6.6.1 Excepciones

Las excepciones son mecanismos procesales de defensa que puede proponer el deudor en la oportunidad procesal prevista en la ley, esto es, dentro de los quince (15)

días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del mandamiento de pago.

Lo anterior significa que el ejecutado, luego de la notificación puede asumir básicamente tres tipos de conductas:

- Pago Total: Cuando el deudor paga la totalidad de las obligaciones involucradas en el mandamiento de pago, se dictará el acto administrativo en el que se dará por terminado el procedimiento, ordenando el levantamiento de medidas cautelares si hay lugar a ello, se resolverá cualquier situación pendiente dentro del procedimiento, como devolución de títulos de depósito judicial, etc., y se dispondrá el archivo del expediente. Este acto administrativo se dictará luego de verificar la efectividad del pago.
- Silencio del deudor: Si el deudor no paga ni propone excepciones, se dictará una resolución en la que se ordenará seguir adelante la ejecución, conforme lo indica el artículo 836 del Estatuto Tributario. Dicha resolución se proferirá dentro del mes siguiente al vencimiento del término para pagar y en ella se ordenará avaluar y rematar los bienes embargados y secuestrados o los que posteriormente lleguen a serlo, al igual que incluir la liquidación del crédito y condenar en costas al deudor. Contra esta resolución no procede recurso alguno.
- Presentación de excepciones: Contra el mandamiento de pago, procederán las siguientes excepciones:
 1. Pago de la obligación.
 2. Existencia de facilidad de pago.
 3. Falta de ejecutoria del título.
 4. Pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
 5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo.
 6. Prescripción de la acción de cobro.
 7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo proferió.

Parágrafo. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán, además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación, el deudor presenta excepciones, el funcionario asignado procederá, dentro del mes siguiente a la presentación del escrito de excepciones a resolver las mismas, mediante acto administrativo debidamente motivado, en atención a lo establecido en el artículo 832 del Estatuto Tributario. Se podrá resolver en los siguientes aspectos:

1. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario asignado así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento y el levantamiento de medidas cautelares decretadas, cuando fuere el caso.
2. Cuando la excepción probada, lo sea de uno o varios títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás, sin perjuicio de los ajustes correspondientes.
3. En el acto administrativo que declare no probadas las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicho acto procede únicamente el recurso de reposición, el cual se debe interponer ante la Coordinación del GIT de Cobro Coactivo dentro del mes siguiente a su notificación.
4. En el acto administrativo que rechaza las excepciones por haberse presentado en forma extemporánea, se ordenará seguir adelante con la ejecución del procedimiento de cobro coactivo ordenando el remate de los bienes embargados y secuestrados o los que se embarguen y secuestren. Contra dicho acto procede el recurso de reposición.

Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas cautelares, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados, caso contrario se procederá a iniciar la investigación de bienes y su posterior embargo y secuestro.

El funcionario asignado debe resolver el recurso de reposición interpuesto dentro del mes siguiente a su presentación en debida forma.

6.6.2 Término para resolver excepciones

El término que tiene la Entidad para resolver las excepciones es de un (1) mes contado a partir de la presentación del escrito mediante el cual se proponen. Cuando se hubieren solicitado pruebas se ordenará su práctica (puede ser de oficio) cuando sean necesarias y pertinentes, pero en todo caso, las excepciones se resolverán en el término señalado.

6.6.3 Demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

Dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, los actos administrativos que deciden las excepciones, los que ordenan seguir adelante la ejecución y los que liquiden el crédito con inclusión de los respectivos intereses o liquidación de costas. La admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 835 Estatuto Tributario.

Teniendo en cuenta que los títulos ejecutivos base del procedimiento coactivo en esta Entidad corresponden a actos administrativos debidamente ejecutoriados, que al haber agotado la vía administrativa gozan de presunción de legalidad y son obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo como codificación encargada de regular los criterios de formación de los actos administrativos que sustentan la ejecución. El carácter ejecutorio del acto administrativo conforme al artículo 89 del mencionado Código, se configura cuando el acto ha adquirido firmeza, en los términos del artículo 87 ibidem. Por lo anterior, cuando se presenta la excepción señalada en el numeral 5º del artículo 831 del Estatuto Tributario y la misma se considera probada por el funcionario, los efectos de esta decisión corresponden a los de una declaración o constatación de que la Jurisdicción admitió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, que daría lugar a la suspensión del procedimiento en el momento en que se llegue a la etapa de la audiencia de remate, pero no a la terminación del procedimiento y levantamiento de las medidas cautelares, tal y como se desprende de lo señalado en los artículos 835 del Estatuto Tributario y 101 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El efecto de la demanda contra el acto administrativo que resuelve las excepciones y ordena seguir adelante la ejecución, es el de suspender la diligencia de remate hasta cuando exista pronunciamiento definitivo de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, esto es, sentencia ejecutoriada. No obstante, las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones, ordenan llevar adelante la ejecución y las que liquiden el crédito, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

El documento idóneo para demostrar la existencia de demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, será una copia del auto admisorio de la demanda o, en su defecto una certificación sobre el hecho de haberse dictado dicha providencia y será obligación del ejecutado aportarla al procedimiento.

En caso de prosperar la demanda interpuesta ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el GIT de Procesos Judiciales informará al GIT de Cobro Coactivo para que este a su vez proceda a la terminación y archivo del procedimiento de cobro. En el evento en que no prospere la demanda interpuesta ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el GIT de Procesos Judiciales informará al GIT de Cobro Coactivo para que proceda a reanudar el procedimiento de cobro coactivo para proseguir con la etapa de remate de los bienes dentro del procedimiento de cobro coactivo.

6.7 ORDEN DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 836 del Estatuto Tributario, si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, las propuestas no fueron probadas o el deudor no hubiere pagado, se debe proferir la resolución (i) ordenando la ejecución y la aplicación de títulos existentes producto de las medidas cautelares, previa liquidación del crédito, y (ii) el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede ningún recurso.

Cuando previamente a la orden de ejecución no se hubiere dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso contrario, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen, secuestren y se prosiga con el remate de estos como lo establece el artículo 837 del Estatuto Tributario.

El acto que ordena seguir adelante la ejecución carece de recursos, salvo cuando resuelva desfavorablemente excepciones, caso en el que procede el recurso de reposición de conformidad con lo previsto en el artículo 834 del Estatuto Tributario, ante el mismo funcionario que la profirió, quien para resolverlo dispone de un (1) mes contado a partir de su interposición en debida forma. El acto administrativo que resuelva el recurso se notificará conforme lo indica el inciso segundo del artículo 565 del Estatuto Tributario.

6.8 LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

6.8.1 Liquidación del crédito, costas y gastos del procedimiento

Notificada y ejecutoriada la resolución que ordena seguir adelante con la ejecución, se procederá a liquidar la obligación y las costas, la que consistirá en sumar los valores correspondientes a cada uno de los conceptos, con el fin de saber con certeza el monto que se pretende recuperar con el remate. Esta primera liquidación es provisional, particularmente en relación con los intereses, pues luego de producido el remate, habrá de practicarse una nueva para que en ese momento se establezca de manera definitiva dichos valores.

La liquidación del crédito constará en un acto administrativo de trámite que será demandable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo como lo establece el Artículo 101 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para lo cual, previamente la Coordinación del GIT de Cobro Coactivo deberá contar con el estado de cuenta y cobro emitido por la Coordinación del GIT de Cartera del Ministerio, dependencia que contará con el término de cinco (5) días para su entrega.

6.8.2 Traslado de liquidación del crédito

De la liquidación del crédito y de las costas se dará traslado al ejecutado por el término de tres (3) días hábiles, para que formule las objeciones a que haya lugar y aporte las pruebas que estime necesarias, para tal efecto dicha notificación se hará por correo de acuerdo con lo contemplado en el artículo 565 del Estatuto Tributario. Posteriormente, mediante acto administrativo que no admite recurso, se aprobará la liquidación y si hubo objeciones que resultaron viables, se harán las modificaciones y ajustes a que haya lugar, dando curso a la aprobación.

6.8.3 Liquidación de costas y gastos del procedimiento

Tal como se establece en el artículo 836-1 del Estatuto Tributario, en el procedimiento administrativo de cobro, el deudor deberá cancelar, además del monto de la obligación, los gastos en que ha incurrido hasta el momento la Administración dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo, tales como notificaciones, honorarios de auxiliares de la justicia, gastos de transporte, viáticos y demás gastos en que se haya incurrido, toda vez que a su pago se debe haber condenado al ejecutado en el acto administrativo que ordena seguir adelante la ejecución.

6.8.4 Suspensión de los intereses moratorios

Cuando medien demandas contra el título o contra el acto administrativo que resuelve excepciones y ordena seguir adelante con la ejecución se suspenderá el cobro de intereses moratorios, una vez pasados dos años desde la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 634 del Estatuto Tributario.

6.8.5 Disposición del dinero embargado

En firme la liquidación del crédito y las costas, se aplicará a la deuda el dinero embargado representado en los títulos judiciales remitidos por el Banco Agrario de Colombia, hasta concurrencia del valor liquidado.

El excedente se devolverá al deudor. Es de señalar que la aplicación a la deuda del dinero embargado no es posible hacerla antes de ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito y las costas, a menos que el deudor autorice por escrito que le sean abonados dichos dineros a su obligación.

Parágrafo: Una vez aplicados los títulos de depósito judicial en la forma mencionada y si existieren remanentes que pudieren ser aplicados a obligaciones vencidas vigentes a cargo del deudor, la Coordinación del GIT de Cobro Coactivo le informará al deudor mediante correo electrónico institucional la posibilidad de imputar dicho remanente a estas obligaciones, para que en el plazo de tres (3) días contados a partir del recibo del correo otorgue autorización en tal sentido.

Si lo embargado fuere el sueldo, renta o pensión periódica, se aplicarán a la deuda las sumas que se retengan, hasta cubrir la totalidad de la obligación.

6.9 TERMINACIÓN Y ARCHIVO DEL PROCEDIMIENTO

6.9.1 Causales

El procedimiento administrativo de cobro coactivo puede terminar por diferentes causales, así:

6.9.1.1 Por el Pago

Implica la cancelación de la totalidad de las obligaciones en cualquier etapa del procedimiento, hasta antes del remate, caso en el cual, se expedirá auto de terminación y archivo de este y dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del deudor.

Para tal fin, el GIT de Cobro Coactivo deberá realizar las validaciones correspondientes a través del aplicativo de Gestión de Cobro de la Entidad con previa identificación del deudor y las obligaciones adeudadas. Se deberá tener en cuenta el tipo de operación, fecha de pago y saldo vigente a la fecha de la consulta, salvo que la información no refleje el estado actual en el aplicativo, caso en el cual, se debe remitir correo electrónico de consulta de la información al GIT de Cartera, y este a su vez contará con un término de cinco (5) días hábiles para remitir lo consultado.

- Formas de pago

Pago en la etapa coactiva: Si el pago total de la obligación se realizó en la etapa coactiva, bien sea por pago voluntario, por facilidad de pago otorgada, por aplicación de títulos judiciales constituidos con ocasión de medidas cautelares decretadas, por remate de los bienes embargados o por cualquier otra forma de pago, se procederá a dictar auto de terminación y archivo del procedimiento y se ordenará además el levantamiento de las medidas cautelares, la devolución de títulos judiciales si se hubieren constituido y demás decisiones pertinentes respecto de la liberación de los respaldos y garantías que se hubiesen constituido a favor del Ministerio/Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

El funcionario asignado deberá verificar previo al levantamiento de medidas cautelares si las hubiere, que no existan más procedimientos u obligaciones en contra del deudor y/o que repose solicitud y concesión de remanentes a otra entidad administrativa o de orden judicial.

Pago en la etapa del remate: Si antes de rematarse el bien, el deudor presenta documento idóneo que acredita el pago total de la obligación y las costas, se solicitará certificación de dicho pago al GIT de Cartera para que la Coordinación del GIT de Cobro Coactivo proceda a dar terminación y archivo del procedimiento de cobro, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros.

Si estuviere embargado el remanente, lo pondrá a disposición del despacho que solicitó el embargo del mismo, si existieren bienes a desembargar igualmente se procederá a comunicar a la respectiva oficina de registro a fin de que continúe el embargo por cuenta del despacho que lo embargó. Dicha determinación debe ser comunicada también al despacho que solicitó el embargo.

6.9.1.2 Por revocatoria del título ejecutivo

Por revocatoria del título ejecutivo, lo cual puede suceder cuando el deudor ha solicitado por la vía administrativa la revocatoria del acto que sirvió de título ejecutivo y la administración accede a su solicitud revocando su propio acto. En este evento, el funcionario asignado procederá a terminar el procedimiento administrativo de cobro coactivo por revocatoria del título ejecutivo que dio origen al mandamiento de pago, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del procedimiento.

6.9.1.3 Por haber prosperado las excepciones propuestas o el recurso de reposición contra el auto que rechaza las excepciones

En este evento se debe proceder a la terminación y archivo del procedimiento, se ordenará en la misma resolución que resuelve las excepciones.

6.9.1.4 Por declaratoria de nulidad del título ejecutivo o de la resolución que decidió desfavorablemente las excepciones

En este evento se debe proceder a la terminación del procedimiento cuando el GIT de Cobro Coactivo haya sido informado por parte del GIT de Procesos Judiciales de la sentencia que resolvió la nulidad de la actuación.

6.9.1.5 Otras formas de terminación.

El procedimiento administrativo coactivo también podrá terminarse por haberse decretado la remisión o la prescripción de la acción de cobro o la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo que la contiene, para lo cual previamente deben identificarse las obligaciones que se hallen incursas en tales situaciones, de tal manera que si de la revisión efectuada por la Coordinación del GIT de Cobro Coactivo, se evidencian obligaciones pendientes a favor del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y/o Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que no cumplen los requisitos del artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberán reunirse los documentos soporte, para ser presentados y definir las acciones a seguir, conforme a lo dispuesto en este manual para el efecto.

- Por remisión

La remisión es una forma de extinguir las obligaciones a cargo del deudor, con el lleno de los requisitos legales establecidos en el artículo 820 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 54 de la Ley 1739 de 2014, y reglamentado por el Decreto 2452 de 2015. En materia de cobro coactivo, está estipulada la remisión para las personas que mueren sin dejar bienes, las que carecen de respaldo económico debidamente comprobado con las formalidades legales y para los créditos que por su cuantía representan un menor costo/beneficio frente al valor que se va a recuperar, para lo cual en la misma resolución que así lo declara, se ordenará la terminación y archivo del procedimiento, lo mismo que el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado.

La Entidad tiene la facultad de suprimir de sus registros contables, las deudas a cargo de personas en los siguientes casos:

- a) Obligaciones a cargo de personas que hubieren fallecido. Son remisibles, en cualquier tiempo, las obligaciones a cargo de personas que hayan fallecido sin dejar bienes, siempre y cuando obre dentro del expediente copia de la partida de defunción o la certificación que en tal sentido expida la Registraduría Nacional del Estado Civil y las pruebas de la investigación realizada que permita derivar la inexistencia de bienes. Se entenderá no tener noticia del deudor cuando no es posible su localización en la dirección que figura en el expediente, ni en las que resulten de la investigación de bienes.

En todo caso, solo podrá declararse la remisibilidad cuando adicionalmente se haya hecho extensiva la gestión de cobro, incluida la investigación de bienes, con resultados negativos a los deudores solidarios.

La Coordinación del GIT de Cobro Coactivo elaborará la ficha técnica para la depuración informativa en la que incluirá actuaciones administrativas para la conformación del título, actuaciones de cobro persuasivo y cobro coactivo y el estudio jurídico que explique la razón por la cual operó la remisibilidad de las obligaciones, y adjuntará copia del acto administrativo correspondiente.

La Coordinación del GIT de Cobro Coactivo presentará la ficha técnica jurídica respectiva a la Dirección Jurídica quien aprobará la misma, conceptuará sobre la incobrabilidad de las obligaciones y presentará la recomendación al comité de sostenibilidad.

Una vez celebrado el comité, el representante legal del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, según corresponda, podrá en cualquier tiempo declarar mediante resolución motivada la remisibilidad de las obligaciones sin respaldo económico de personas fallecidas, siempre que se adelanten previamente, las siguientes gestiones:

- Obtener copia del registro de defunción del deudor.
- Haber realizado por lo menos una investigación de bienes con resultado negativo, utilizando los convenios interadministrativos vigentes y en caso de no existir convenio, oficiar a las oficinas o entidades de registros públicos, de propiedad intelectual, de marcas, de registros mobiliarios, así como a entidades del sector financiero, para que informen sobre la existencia o no de bienes o derechos a favor del deudor.
- Verificar la existencia y aplicación de Títulos de Depósito Judicial, compensaciones y demás registros que puedan modificar la obligación, siempre y cuando la acción de cobro no se encuentre prescrita.
- El acto administrativo que declare la remisibilidad de las obligaciones, deberá ordenar la terminación del proceso y el archivo del expediente, remitiendo las copias correspondientes a las áreas que deban conocer de tal decisión. En todo caso, lo pagado para satisfacer una obligación declarada remisible no puede ser materia de compensación ni devolución.

- b) Por obligaciones de hasta 159 UVT con antigüedad de cinco o más años, sin respaldo o garantía alguna y respecto de las cuales no se tenga noticia del deudor. Son remisibles las obligaciones que, no obstante, las diligencias que se hayan efectuado para su recaudo estén sin respaldo económico alguno por no existir bienes embargados o garantía alguna, y siempre y cuando la deuda tenga una anterioridad, a partir de su exigibilidad, mayor o igual a cinco años, y no se tenga noticia del deudor.

Se podrán suprimir de los registros las obligaciones, siempre que el valor de cada obligación principal no supere 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses.

Para la expedición del correspondiente acto administrativo, se deberá previamente adelantar la siguiente gestión de cobro y dejar constancia de su cumplimiento:

- Realizar por lo menos una investigación de bienes con resultado negativo, tanto al deudor principal como a los solidarios y/o subsidiarios, o que, dentro del mes siguiente al envío de la solicitud a las entidades de registro o financieras respectiva, de que trata el parágrafo del artículo 820 del Estatuto Tributario, no se haya recibido respuesta.
- Que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, no haya respaldo alguno por no existir bienes embargados o garantías.
- Que se hayan decretado embargos de sumas de dinero y que dentro del mes siguiente al envío de la solicitud no se haya recibido respuesta, o que la misma sea negativa.
- Que se haya requerido el pago al deudor por cualquier medio.
- Que se haya verificado la existencia y aplicación de Títulos de Depósito Judicial, compensaciones y demás registros que puedan modificar la obligación.

En todo caso, lo pagado para satisfacer una obligación declarada remisible no puede ser materia de compensación ni devolución.

Parágrafo: Si dentro del mes siguiente al envío de la solicitud a la respectiva entidad financiera o de registro, no se recibe respuesta, se entenderá que la misma es negativa y se procederá al trámite para declarar la remisibilidad.

Tratándose de personas jurídicas, además de lo anterior, el no localizarlas en la dirección del domicilio principal, de sus sucursales y agencias, o cuando en los últimos tres años no haya renovado su matrícula mercantil, cuando haya vencido el término de duración de la sociedad o cuando se tenga constancia sobre su liquidación.

Previo a la declaratoria de remisibilidad, la Coordinación del GIT de Cobro Coactivo presentará la ficha técnica jurídica respectiva a la Dirección Jurídica, quien en el término de quince (15) aprobará la misma, conceptuará sobre la incobrabilidad de las obligaciones y remitirá al representante legal del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y/o Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el proyecto de acto administrativo que declare la remisibilidad de las obligaciones.

Cumplido el procedimiento descrito previamente, la Coordinación del GIT Cartera, efectuará los registros contables respecto de cada tercero con las novedades autorizadas.

Efectos. El acto administrativo mediante el cual se declare la remisión de obligaciones ordenará suprimir del balance del FUTIC las obligaciones en etapa de cobro coactivo contenidas en las fichas elaboradas por el GIT de Cobro Coactivo.

- Por prescripción

La resolución que decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento de cobro coactivo ordenará igualmente la terminación y archivo de este si lo hubiere, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en el transcurso de este.

Procedimiento a seguir ante la ocurrencia de los fenómenos de prescripción o de pérdida de fuerza ejecutoria, obligaciones no reconocidas en procesos de insolvencia empresarial y/o reestructuración de pasivos, para reflejar en los estados financieros del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones / Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tales situaciones:

1. La Coordinación del GIT de Coactivo elaborará la ficha técnica para la depuración informativa en la que incluirá actuaciones administrativas para la conformación del título, actuaciones de cobro persuasivo y cobro coactivo y el estudio jurídico que explique la razón por la cual operó la remisibilidad de las obligaciones, y adjuntará copia del acto administrativo correspondiente.
2. La Dirección Jurídica, en virtud de la función asignada en el numeral 11 del artículo 12 del Decreto 1064 de 2020, estudiará la ficha remitida por la Coordinación del GIT de Cobro Coactivo, emitirá concepto de incobrabilidad correspondiente y remitirá al Comité de Sostenibilidad o instancia que haga sus veces, la documentación para lo pertinente.
3. La Subdirección Financiera – Coordinación GIT de Contabilidad, revisará y procederá a dar el trato contable a las partidas respectivas de acuerdo con lo establecido en el Régimen de Contabilidad Pública expedido por la Contaduría General de la Nación.
4. La Coordinación del GIT de Cobro Coactivo proyectará el acto administrativo para la firma del representante legal, que será revisado y aprobado por la Dirección Jurídica.
5. Una vez en firme el acto administrativo correspondiente, se realizan los registros en la contabilidad del Ministerio / Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
6. La Coordinación del GIT de Cartera elaborará el estado de cuenta en el cual se reflejará la situación del operador frente a sus obligaciones.

Igualmente, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 445 de 2017, no obstante, las gestiones efectuadas para el cobro, se considera que existen obligaciones de imposible recaudo, las cuales podrán ser depuradas y castigadas siempre que se cumpla alguna de las siguientes causales previa recomendación del Comité de Cartera:

1. Prescripción.
2. Caducidad de la acción.
3. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que le dio origen.
4. Inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro.
5. Cuando la relación costo-beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.
6. Las demás contempladas en la ley.

6.9.2 De la terminación y archivo

Una vez verificado el pago u otra forma de extinguir las obligaciones, es necesario terminar el procedimiento y archivar los expedientes de cobro.

6.9.2.1 Archivo de las diligencias

Si se conforma expediente, pero no se notificó el mandamiento de pago se concluirá la gestión con un auto de terminación, que será de “cúmplase”. Además del archivo, en este acto administrativo se resolverán todas las situaciones pendientes, como el levantamiento de medidas cautelares y demás decisiones que se consideren pertinentes, caso en el cual se comunicará el auto a las entidades correspondientes y al deudor.

6.9.2.2 Auto de terminación y archivo del procedimiento

Cuando se ha iniciado procedimiento administrativo de cobro coactivo, una vez verificada cualquiera de las situaciones que dan lugar a la extinción de las obligaciones o la terminación del procedimiento, se dictará, auto de terminación y archivo del procedimiento. En el mismo acto administrativo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que fueron procedentes.

6.10 OTRAS DISPOSICIONES

6.10.1 Trámite administrativo de facilidad de pago

Es el mecanismo de recaudo, mediante el cual el Ministerio/Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, como acreedores, conceden plazos para el pago de las obligaciones pendientes, tales como contraprestaciones, intereses, sanciones y otras obligaciones a favor de la Entidad, a los deudores. Para el otorgamiento de las facilidades de pago será necesario la constitución de las garantías que respalden el cumplimiento de lo estipulado y no podrán superar en ningún caso los cinco (5) años contados desde la fecha de la resolución que la concede.

6.10.1.1 Solicitud y requisitos de la facilidad de pago o su modificación

En cualquier etapa del procedimiento de cobro, el deudor podrá manifestar mediante comunicación escrita, su intención de pagar sus obligaciones pendientes a través de una facilidad de pago o la modificación de una ya concedida. Esta solicitud podrá presentarse personalmente o de manera virtual en los canales oficiales de la Entidad (actualmente, la sección Atención y Servicio a la Ciudadanía-PQRS, el correo electrónico minticresponde@mintic.gov.co), dirigida a la Coordinación del GIT de Cartera o a la Coordinación del GIT de Cobro Coactivo, dependiendo en donde se encuentre la obligación.

En caso de que existan obligaciones pendientes de pago tanto en sede persuasiva como coactiva, la Coordinación del GIT de Cobro Coactivo tramitará la solicitud.

La solicitud de la facilidad de pago o su modificación deberá allegarse cumpliendo con los siguientes requisitos:

- Adjuntar fotocopia de la cédula de ciudadanía del peticionario y la calidad en la que actúa.
- Diligenciar completamente y en debida forma el Formato Único de Solicitud de Facilidad de Pago, informando si autoriza la notificación por medios electrónicos.
- En caso de personas jurídicas, adjuntar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad deudora, que no exceda los treinta (30) días siguientes a su expedición.
- Cuando la cuantía de la obligación materia de la solicitud exceda de las facultades estatutarias o reglamentarias del representante legal, se deberá adjuntar copia del acta de la junta directiva u órgano social competente en la que conste la autorización para suscribir la facilidad de pago o su modificación.
- Si la solicitud de facilidad de pago o su modificación se presenta por apoderado, deberá adjuntar el poder debidamente conferido por el deudor, junto con la fotocopia del documento de identidad del apoderado. El poder deberá contar con presentación personal ante notario o surtir el procedimiento establecido para conferir poderes mediante mensaje de datos.
- Quienes soliciten la facilidad de pago o su modificación derivada de autoliquidaciones, deberán adjuntar el Formulario Único de Recaudo debidamente diligenciado y presentado en el Sistema Electrónico de Recaudo (SER).
- No haberse declarado un incumplimiento anterior de una facilidad de pago o su modificación sobre la misma obligación.
- El solicitante deberá pagar la totalidad de los intereses de mora a la fecha de la solicitud o los intereses de mora previos del último año, así como la indexación de la obligación para el caso de sanciones. Para estos efectos, la Entidad enviará el Formulario Único de Recaudo (FUR) y el saldo de los intereses de mora se sumarán al capital objeto de la financiación.
- El deudor que requiera la suscripción de una facilidad de pago o su modificación deberá ofrecer a la Entidad garantías personales, reales, bancarias, fiduciarias, pólizas de seguros o pignoración de rentas. Salvo lo establecido en el artículo 814 del estatuto Tributario.
- No estar reportado en el Boletín de Deudores Morosos del Estado.
- Las personas jurídicas deberán adjuntar los estados financieros legalmente soportados y demás información financiera que demuestre solvencia económica.
- Las Entidades públicas además deben aportar los certificados de disponibilidad presupuestal o afectación de vigencias futuras respectivas, cuando se requiera.

Imprudencia de la facilidad de pago. El deudor deberá tener en cuenta que la Entidad no otorgará facilidades de pago, cuando se trate de contraprestaciones correspondientes a los derechos de concesión, prórrogas o pagos iniciales, los cuales deben haber sido pagados previamente a la solicitud de facilidad de pago.

De igual manera, la Entidad no otorgará facilidades de pago mientras exista una facilidad de pago previa que no se haya cumplido en su totalidad, ni se concederán facilidades de pago en etapa persuasiva en plazos y condiciones diferentes a los establecidos en el presente manual.

Inexactitud o incongruencia de los documentos con la realidad: Cualquier inexactitud o incongruencia de los documentos aportados por el deudor, que sea detectada con anterioridad o con posterioridad al perfeccionamiento de la facilidad de pago, dará lugar a instaurar las denuncias correspondientes ante las diferentes autoridades, para lo cual se deberá poner en conocimiento de la Dirección Jurídica el hecho, adjuntando los documentos que lo sustenten.

6.10.1.2 Concesión de la facilidad de pago o de su modificación.

Realizada la solicitud de facilidad de pago, la Entidad verificará el cumplimiento de los requisitos enunciados en el numeral 6.10.1.1 del presente manual dentro de los diez (10) días hábiles a partir de la fecha de radicación de la solicitud.

Cumplidos los requisitos establecidos en el presente manual, la Entidad enviará al solicitante el Formulario Único de Recaudo – FUR, en el cual liquidará los intereses previos o la indexación. El solicitante deberá allegar este formulario a la Entidad acreditando el pago correspondiente, dentro de los diez (10) hábiles siguientes al envío del formulario, para que esta expida el acto administrativo que conceda la facilidad de pago o su modificación.

En el evento en que sea necesario que el deudor aclare o corrija alguna información de la solicitud de facilidad de pago o su modificación, se requerirá por escrito y se le otorgará un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de entrega de la comunicación. Vencido el plazo anterior sin haber recibido respuesta por parte del solicitante, se entenderá que este desistió tácitamente de la solicitud y en consecuencia se archivará mediante acto administrativo, el cual se notificará al solicitante. Contra este acto administrativo procede recurso de reposición, sin perjuicio de que el deudor pueda elevar nuevamente una solicitud cumpliendo con el lleno de los requisitos.

6.10.1.3 Plazos y forma de pago

La facilidad de pago contendrá la totalidad de las obligaciones vigentes en cabeza del deudor y se otorgará por un plazo no mayor a cinco (5) años. En ningún caso, las modificaciones que se concedan dentro de la facilidad de pago podrán ampliar el plazo máximo de cinco (5) años. El deudor deberá pagar sus obligaciones dentro del plazo otorgado por la Subdirección Financiera o la Coordinación del GIT de Cobro Coactivo.

Para el pago de las cuotas, el deudor generará el Formulario Único de Recaudo – FUR, a través del sistema electrónico de recaudo – SER. Los pagos que se realicen en desarrollo de las facilidades de pago se imputarán a la cuota que indique el Formulario Único de Recaudo.

El valor del pago se compondrá del valor de la cuota más los intereses de financiación que se causen de acuerdo con el tiempo pactado y se liquidarán de acuerdo con la siguiente tabla:

Plazo	Intereses de financiación
01 a 12 meses	DTF + 2% EA
13 a 24 meses	DTF + 4% EA
25 a 36 meses	DTF + 5% EA
37 a 48 meses	DTF + 6% EA
49 a 60 meses	DTF + 8% EA

El Ministerio/Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones utilizarán la DTF vigente de los treinta (30) días anteriores a la fecha de pago, de acuerdo con la certificación expedida por el Banco de la República. En caso de mora en el pago de las cuotas pactadas, la Entidad cobrará los intereses de mora liquidados conforme a lo establecido al artículo 635 del Estatuto Tributario.

6.10.1.4 Garantías admisibles

Para el otorgamiento de la facilidad de pago o su modificación, el solicitante deberá allegar una garantía como respaldo jurídicamente eficaz para el pago de la

obligación. La garantía puede ser aportada por el deudor, socios (solidarios) o un tercero garante y su valor deberá cubrir como mínimo la suma total objeto de la facilidad de pago, incluyendo el capital, sanciones, intereses e indexaciones. El deudor deberá constituir la garantía a favor de la Entidad, otorgándole una preferencia o mejor derecho para obtener el pago de la obligación.

6.10.1.4.1 Concesión de plazos sin garantía

A discreción de la Entidad, podrán otorgarse facilidades de pago sin garantía sobre aquellas obligaciones que cumplan las siguientes condiciones:

- Que el monto del capital y sus intereses y/o de la sanción y su indexación, liquidados a la fecha de la solicitud no supere las tres mil (3.000) UVT.
- Que el término del plazo solicitado no sea superior a un (1) año.

El interesado deberá presentar los siguientes documentos:

- Su declaración del impuesto sobre la renta de los últimos dos años gravables, en caso de ser obligado, y el denuncia de bienes de su propiedad, con el compromiso expreso de no enajenarlos ni afectar su dominio en cualquier forma, durante el tiempo de vigencia de la facilidad. Este denuncia deberá estar certificado por un contador público (allegando fotocopia de su cédula, de su tarjeta profesional y del certificado de antecedentes disciplinarios).
- En caso de denunciar bienes inmuebles, los certificados de libertad y tradición, cuya fecha de expedición no sea mayor a un (1) mes, y el recibo del último impuesto predial.

6.10.1.4.2 Garantías personales

Las garantías personales son aplicables para la obligación u obligaciones que no excedan de tres mil (3.000) UVT vigentes a la fecha de la solicitud.

El interesado deberá presentar los siguientes documentos del deudor solidario:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
- Fotocopia de la declaración de renta del último año gravable (se debe demostrar un patrimonio bruto superior al doble del valor adeudado a la fecha de la solicitud).
- El garante no podrá ser deudor del Ministerio/Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
- Relación detallada de los bienes que conforman su patrimonio, indicando su valor comercial, con el compromiso expreso de no enajenarlos ni afectar su dominio en cualquier forma, durante el tiempo de vigencia de la facilidad. Esta relación deberá estar certificada por un contador público (allegando fotocopia de su cédula, de su tarjeta profesional y del certificado de antecedentes disciplinarios).
- En caso de relacionar bienes inmuebles, los certificados de libertad y tradición, cuya fecha de expedición no sea mayor a un (1) mes, y el recibo del último impuesto predial.

6.10.1.4.3 Garantía real

Consiste en la posibilidad que tiene el deudor de constituir hipoteca en primer grado o prenda con o sin tenencia, cuando el valor de la deuda objeto de la solicitud de facilidad de pago supere los tres mil (3.000) UVT.

Para constituir una garantía real, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

En caso de bienes inmuebles:

- Que el valor catastral o valor comercial del bien inmueble ofrecido en garantía supere el ciento cincuenta por ciento (150%) del monto de la obligación pendiente de pago y sus intereses o indexación.
- El certificado de tradición y libertad del bien inmueble, cuya fecha de expedición no sea mayor a un (1) mes.
- El recibo del último impuesto predial en el que conste el avalúo catastral o un avalúo comercial.
- Comunicación escrita mediante el cual el solicitante informe que asumirá la totalidad de los gastos asociados a la constitución y registro de la hipoteca a favor del Ministerio/Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones serán asumidos por el solicitante.

En caso de vehículos:

- Que el valor comercial del bien ofrecido en garantía supere el ciento cincuenta por ciento (150%) del monto de la obligación pendiente de pago y sus intereses o indexación.
- El recibo del último impuesto de vehículo en el que conste el avalúo del mismo.
- Certificado de tradición y libertad del vehículo, cuya fecha de expedición no sea mayor a un (1) mes, en el cual conste que el deudor o tercero garante es propietario de este.
- Certificado de pago y póliza de seguros todo riesgo vigente.
- Comunicación escrita mediante el cual el solicitante informe que asumirá la totalidad de los gastos asociados al registro de la prenda a favor del Ministerio/Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones serán asumidos por el solicitante.

Previo a la expedición de la resolución que concede la facilidad de pago, el solicitante debe presentar el registro de pignoración a favor del Ministerio/Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Se podrá ofrecer como garantía real bienes de terceros, siempre y cuando estos adjunten escrito manifestando y aceptando esta condición.

6.10.1.4.4 Póliza de cumplimiento de compañías de seguro o aval de una institución financiera.

Esta garantía es aplicable al total de la obligación u obligaciones vigentes a la fecha de la solicitud de la facilidad de pago.

El aval bancario o la póliza de una compañía de seguros, es una garantía ofrecida por una entidad autorizada por el Gobierno Nacional, para respaldar el pago de las obligaciones, sus intereses o indexación, por parte del deudor. La entidad que otorgue la garantía debe indicar claramente el monto y el concepto de la obligación garantizada y el tiempo de vigencia, mediante la expedición de una póliza de seguros o de un aval bancario.

La póliza deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- Que la póliza cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 1047 del Código de Comercio.
- Adjuntar el recibo de pago de la prima correspondiente.
- Incluir como beneficiario y asegurado al Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, NIT 800.131.648-6, y al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, NIT 899.999.053-1.
- Contener en el objeto de la póliza el concepto de las obligaciones pendientes por el deudor.
- Allegar la póliza en físico, original y firmada.
- Señalar el plazo, el cual deberá brindar cobertura por el tiempo otorgado en la facilidad de pago y tres meses adicionales contados a partir del vencimiento de la

facilidad de pago concedida.

- Remitir clausulado de condiciones generales del contrato de seguros.

Para plazos mayores de un año y de acuerdo con el análisis que se haga del caso, se podrá permitir la renovación de las garantías, con por lo menos tres (3) meses de anticipación al vencimiento de las inicialmente otorgadas.

6.10.1.5 Perfeccionamiento y efecto de la facilidad de pago

Elevada la solicitud de facilidad de pago por parte del deudor, y advertido el lleno de todos los requisitos y la aprobación de las garantías que se otorguen para el efecto, esta se entiende perfeccionada con la expedición del respectivo acto administrativo que la concede por la Subdirección Financiera, en etapa persuasiva, y por la Coordinación del GIT de Cobro Coactivo, en etapa coactivo. Contra este acto administrativo no procede recurso alguno.

Perfeccionada la facilidad de pago en etapa persuasiva, se entienden novadas las obligaciones contenidas en ella y se deberá informar a la Subdirección correspondiente para que no continúe con la conformación de títulos por dichas obligaciones. Cuando la facilidad de pago sea otorgada por la Coordinación del GIT de Cobro Coactivo, se suspenderá el procedimiento de cobro como lo establece el artículo 841 del Estatuto Tributario.

Parágrafo. La facilidad de pago se acompañará de una cláusula aceleratoria, la cual permite a la Entidad declarar vencida anticipadamente la totalidad de la obligación periódica, haciéndose exigibles de inmediato los saldos pendientes, lo cual se llevará a cabo a través de la reanudación del procedimiento de cobro coactivo, llevándolo hasta su terminación.

6.10.1.6 Seguimiento e Incumplimiento de la facilidad de pago

Con el otorgamiento de la facilidad de pago, la Entidad deberá hacer seguimiento y controlar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el acto administrativo.

Cuando el beneficiario de una facilidad de pago o su modificación deje de pagar tres (3) cuotas, la Entidad, mediante resolución, declarará el incumplimiento, dejando sin efecto la facilidad de pago y el plazo concedido, haciendo efectiva la cláusula aceleratoria. En consecuencia, la Entidad liquidará los intereses de mora correspondientes al saldo total de la obligación a partir de la fecha en que se incurra en mora. Adicionalmente, se reanudará inmediatamente el procedimiento de cobro y, en el evento en que se haya otorgado garantías, se ordenará hacerlas efectivas hasta la concurrencia del saldo de la deuda garantizada reservándose el derecho de perseguir al deudor y al garante simultáneamente.

En caso de facilidades de pago otorgadas sin garantía con base en el denuncia de bienes, en el acto administrativo de incumplimiento, se ordenará el embargo, secuestro y avalúo de los bienes, para su posterior remate.

Contra el acto administrativo que declara el incumplimiento de la facilidad de pago o su modificación, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. El recurso de reposición deberá resolverse dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

Una vez en firme la resolución que declara el incumplimiento, se comunicará al garante y dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución, este deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto. Vencido este término, si el garante no cumple con dicha obligación, el GIT de Cobro Coactivo librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

Parágrafo. Las notificaciones de los actos administrativos relativos a las facilidades de pago, expedidos en etapa persuasiva, se surtirán de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Las notificaciones correspondientes a la etapa coactiva se realizarán de conformidad con el Estatuto Tributario.

6.10.1.7 Modificación y reducción de las garantías

La modificación de las garantías otorgadas con ocasión de la facilidad de pago, podrán ser realizadas a discreción de la Entidad y por solicitud del deudor, siempre y cuando la nueva garantía cubra suficientemente el saldo de las obligaciones objeto de la facilidad. En este evento, la Entidad expedirá el acto administrativo modificando la resolución que concedió la facilidad de pago.

6.10.2 Reporte de deudores morosos

En virtud de lo establecido en el parágrafo 3º del artículo 2 de la Ley 901 de 2004, y los numerales 5º y 6º del artículo 2 de la Ley 1066 de 2006, semestralmente se reportará a la Contaduría General de la Nación, el Boletín de Deudores Morosos del Estado- BDME, donde se relacionen las personas naturales y/o jurídicas que a cualquier título, a una fecha de corte, tengan contraída una obligación cuya cuantía supere los cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) y una mora de más de seis (6) meses, o que habiendo suscrito un acuerdo de pago, lo haya incumplido.

De acuerdo con el artículo 6 de la Resolución 037 de 2018, "la información remitida por las entidades públicas con relación al BDME debe ser clara, expresa y actualmente exigible. Debe cumplir con los principios y requisitos que establece la Ley de Hábeas Data".

El GIT de Cartera y/o el GIT de Cobro Coactivo realizarán la identificación de los deudores, y hechas las exclusiones correspondientes, enviarán al GIT de Contabilidad las obligaciones a reportar. Lo anterior dando cumplimiento a la precitada normatividad, de conformidad con el Instructivo para Reporte en el Boletín de Deudores Morosos del Estado GEF-TIC-IN-018, publicado en el SIMIG.

6.10.3 Depuración Contable

Es la actividad tendiente para determinar la cartera de imposible recaudo, a fin de depurar, castigar y excluir de la contabilidad, aquella que reúna los requisitos previstos del parágrafo 4º del artículo 163 de la Ley 1753 de 2015, reglamentado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público. Se establecen como causales de depuración las siguientes:

- Prescripción.
- Caducidad de la acción.
- Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que le dio origen.
- Inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro.
- Cuando la relación costo-beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.

Igualmente se realizará la depuración contable de las obligaciones a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de acuerdo con las demás causales diferentes a las relacionadas que establezca la Ley.

Para lo cual, la Subdirección Financiera / GIT de Cartera y la Dirección Jurídica / GIT de Cobro Coactivo evaluarán la situación de la cartera, identificando las obligaciones en las que se evidencie la gestión surtida, sin haber obtenido la extinción de la obligación, sobre las cuales procede la depuración conforme a lo establecido por la norma, adicionalmente, el área competente elaborará las fichas técnicas incluyendo el tercero, tipo de obligación, valor a depurar y la causal de depuración con los respectivos soportes de la gestión de cobro adelantada.

Una vez aprobada la depuración por el comité, recomendará o no al representante legal del Fondo Único de TIC, que se declare mediante acto administrativo suprimir las obligaciones de los estados financieros del Fondo. Con fundamento en la resolución expedida, el área competente realizará los registros contables para suprimir las obligaciones de los estados financieros del Fondo Único de TIC.

6.11. Vigencia

Estas políticas y/o lineamientos rigen a partir del 30 de diciembre de 2022 mediante Resolución No. 4674 de 2022 y sus actualizaciones entraran en vigor una vez el presente manual se encuentre publicado en el aplicativo o herramienta definida por la entidad para asegurar los documentos que conforman el sistema de gestión de calidad.

6.12. Creación y Adopción

Este Manual de Cobro Persuasivo y Coactivo fue creado y adoptado inicialmente mediante la Resolución 135 del 23 de enero de 2014, y la presente modificación fue aprobada mediante Resolución No. 4674 del 30 de diciembre de 2022.

Clasificación de la Información: Pública

VERSIÓN	FECHA	DESCRIPCIÓN
1	22/Sep/2015	Creación
2	18/Ene/2023	<p>Se actualiza los campos que conforman el manual, en cumplimiento de lo establecido en norma fundamental (MIG-TIC-MA-001), tales como, encabezado (logos y nombre del manual), rotulado, se elimina introducción, se incorpora objetivo, alcance, definiciones, normatividad y documentos asociados que tiene relación con la presente versión del Manual.</p> <p>. Se actualiza el Manual de Cobro Persuasivo y Coactivo en los temas de: Conformación de expediente (digital/Hoja de Control) y su custodia; vencimiento del plazo; medidas Cautelares; suspensión del procedimiento; vinculación de deudores solidarios; notificación por correo electrónico y su autorización previa; demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo; facilidades de pago; liquidación del crédito y se profundizó en lo relativo al embargo, secuestro y remate dentro del procedimiento de cobro coactivo.</p> <p>. Se incluyó el título de reporte de deudores morosos y de depuración contable.</p> <p>. De acuerdo con los lineamientos establecidos en el MIG se cambia el documento a plantilla inteligente del sistema razón por la cual el código cambia de GEF-TIC-MA-002 a GEF-TIC-MA-010.</p>

ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
<p>Nombre: Lina Maryuri Gomez Gonzalez Cargo: PROFESIONAL UNIVERSITARIO Fecha: 12/Ene/2023</p>	<p>Nombre: Javier Linares Palomino Cargo: Profesional Especializado Fecha: 13/Ene/2023</p> <p>Nombre: Flor Angela Castro Rodriguez Cargo: Coordinador Fecha: 13/Ene/2023</p> <p>Nombre: Sonia Constanza Masmela Doncel Cargo: Coordinador Fecha: 13/Ene/2023</p> <p>Nombre: Jaime Alberto Rodriguez Marin Cargo: Subdirector Financiero Fecha: 13/Ene/2023</p> <p>Nombre: Carolina Castañeda de Avila Cargo: Coordinador Fecha: 18/Ene/2023</p>	<p>Nombre: Juddy Alexandra Amado Sierra Cargo: Jefe de Oficina Fecha: 18/Ene/2023</p>



Clasificación de la Información: Pública

GEF-TIC-MA-010